

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-095/2021.

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERA INTERESADA: SANDRA
LILIA AMAYA ROSALES.

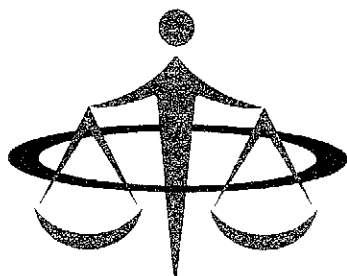
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.¹

Victoria de Durango, Durango, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021.

GLOSARIO	
<i>Acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021:</i>	Acuerdo de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resolvió desechar de plano la queja formulada por el otrora Partido Duranguense en el expediente IEPC-SC-PES-004/2021
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Colaboró: Brian Méndez Ruiz.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

GLOSARIO	
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Manual del IEPC:</i>	Manual de Organización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>MORENA:</i>	Partido político MORENA
<i>PD:</i>	Otrora partido político Duranguense
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Reglamento de Oficialía Electoral:</i>	Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Reglamento del IEPC:</i>	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Resolución INE/CG1062/2021:</i>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado, en contra de MORENA, así como de las CC. Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, entonces candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 en el Estado de Durango, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO
<i>OPLE:</i>	Organismo Público Local Electoral
<i>Sala Guadalajara:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

GLOSARIO	
	en Guadalajara, Jalisco
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría del Consejo:	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
TEED:	Tribunal Electoral del Estado de Durango
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTOE:	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que el accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. Queja.

1. Interposición de queja. El dos de julio de dos mil veintiuno², el *PD* presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, una queja en materia de fiscalización en contra de Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, entonces candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, postuladas por *MORENA*, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

2. Vista del escrito de queja. El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del *IEPC*, el oficio número *INE/UTF/DRN/35423/2021* dictado por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, de fecha dieciséis de julio. Mediante dicho oficio, se dio vista al *IEPC* con la queja interpuesta por el *PD*, a fin de que este Instituto determinara lo conducente en el ámbito de sus atribuciones, respecto a los hechos atribuidos a Sandra Lilia Amaya Rosales, consistentes en el supuesto uso de recursos públicos en su campaña y realización de actos de campaña a favor de otros candidatos de *MORENA*, al ser diputada y no solicitar licencia.

3. Radicación, requerimiento y reserva de admisión en la instancia local. El veintitrés de julio, la *Secretaria del Consejo* radicó la queja de mérito como procedimiento especial sancionador con el número de expediente *IEPC-SC-PES-004/2021*. Asimismo, solicitó a la *UTOE* certificar el contenido de diversas ligas de internet señaladas en el escrito de queja. Por último, reservó la admisión de dicho procedimiento, hasta en tanto no se colmara la investigación preliminar.

4. Vista de la resolución del *INE*. El veintiséis de julio, fue recibida en el *IEPC*, la *resolución INE/CG1062/2021* de fecha veintidós de julio, emitida por el Consejo General del *INE*, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave *INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO*, instaurado en contra de *MORENA* y sus entonces candidatas a diputaciones locales, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga.

Asimismo, mediante el resolutivo segundo de dicha resolución, se ordenó dar vista de la misma al *IEPC*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

5. Acto impugnado. El nueve de agosto, la *Secretaria del Consejo*, mediante el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021*, resolvió desechar el procedimiento especial sancionador instaurado por el *PD*, al considerar que los hechos denunciados no constituyeron, de manera evidente, una violación al artículo 134 de la *Constitución federal*.

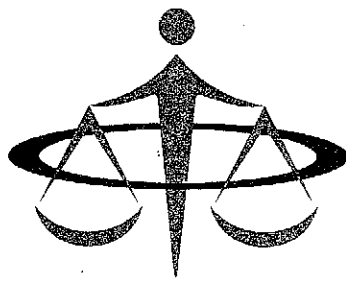
b. Demandas.

6. Interposición de demandas. Inconforme con ambas resoluciones, el trece de agosto, el *PD* presentó ante el *IEPC*, dos ejemplares de su escrito de demanda mediante los cuales indicó promover *per saltum*, un juicio electoral en contra de la resolución emitida por la *Secretaria del Consejo* en el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021*, así como un recurso de apelación en contra de la *resolución INE/CG1062/2021* emitida por el Consejo General del *INE*.

7. Tercera interesada. El dieciséis de agosto, Sandra Lilia Amaya Rosales presentó escrito de tercero interesado ante el *IEPC*.

8. Integración y turno de asunto general en Sala Guadalajara. Una vez recibidas las constancias en *Sala Guadalajara*, el diecinueve de agosto, se ordenó integrar el asunto general SG-AG-33/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

9. Acuerdo plenario SG-AG-33/2021 y acumulado. Tras sendas diligencias, el treinta y uno de agosto, *Sala Guadalajara*, mediante el acuerdo plenario SG-AG-33/2021 y acumulado, resolvió acumular el expediente SG-AG-37/2021 al diverso SG-AG-33/2021, y ordenó la formación de un expediente de juicio electoral y uno de recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

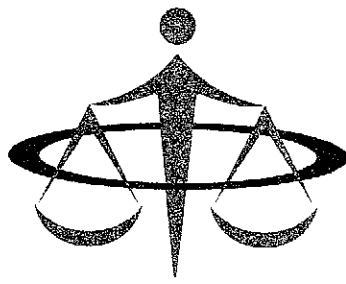
10. Integración, turno y radicación del juicio electoral SG-JE-121/2021. Ese mismo día, *Sala Guadalajara* ordenó la integración del expediente de juicio electoral con la clave SG-JE-121/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera. Dos días después, se tuvo por radicado dicho expediente.

11. Primer reencauzamiento. El siete de septiembre, *Sala Guadalajara*, mediante acuerdo plenario, resolvió reencauzar el expediente SG-JE-121/2021 al *Consejo General*, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho proceda. Lo anterior, en virtud de que no se justificaba la pretensión del partido actor de que dicho asunto se resolviera vía *per saltum*.

12. Segundo reencauzamiento. El veintisiete de octubre, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEPC/CG140/2021, ordenó reencauzar los autos del expediente SG-JE-121/2021 al *TEED*. Lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral no advirtió tener atribuciones legales en que se pudiera sostener la justificación del conocimiento y resolución de los disensos planteados en la demanda, al tratarse de actos en contra de la *Secretaría del Consejo*.

13. Recepción y turno en el TEED. El veintinueve de octubre, se recibió el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

El uno de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JE-095/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

14. Radicación. Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

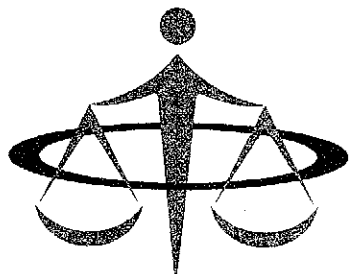
II. COMPETENCIA.

El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el *PD* controvierte la resolución dictada por la *Secretaria del Consejo* mediante el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021*, por la que resolvió desechar de plano la queja formulada por el *PD*, en contra de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, dentro del procedimiento especial sancionador *IEPC-SC-PES-004/2021*.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37 y 38 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En concepto de esta Sala Colegiada y con el fin de llevar a cabo una adecuada impartición de justicia, se considera necesario precisar el acto reclamado y la autoridad responsable a partir de lo expresado por el actor en su ocurso de demanda. Lo anterior, con el objeto de que este Tribunal esté en aptitud de brindar una resolución exhaustiva mediante el estudio debido del acto fuente de agravio, la autoridad que lo llevó a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

cabo, así como los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente.

Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que *Sala Guadalajara*, al emitir el acuerdo plenario SG-JE-121/2021 de fecha siete de septiembre, realizó una precisión del acto reclamado y la autoridad responsable en el asunto que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

“4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es importante aclarar que de la demanda de la parte actora se aprecia que promueve juicio electoral en contra de la resolución emitida por el Instituto local, de fecha nueve de agosto dentro del procedimiento IEPC-SC-PES-004/2021, y precisa como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y su Secretario.

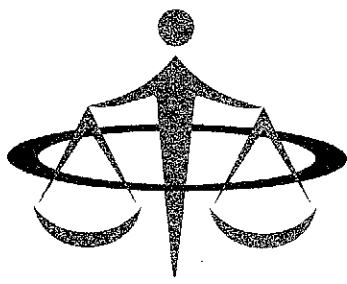
El acto expresa agravios en contra del Consejo General Electoral de Durango, que desechó su queja interpuesta en contra de la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

Por su parte, de constancias se advierte que la resolución impugnada la emitió Karen Flores Maciel, quien ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEPCD.

*De su escrito de demanda también se aprecian agravios en contra del Consejo General del Instituto local, específicamente por actuaciones de la **oficialía electoral**, haciendo referencia a un acta levantada el día veintitrés de julio (Acta de Oficialía Electoral IEPC/OE-SC-007/2021), la cual estima el actor que carece de valor y considera que era innecesaria, realizando argumentos ad cautelam en su contra.*

Al advertirse del artículo 12 del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del IEPCD, que la función de la Oficialía Electoral es atribución del Instituto y se ejerce a través del Secretario Ejecutivo, quien podrá habilitar a los Secretarios de los Consejos Municipales y realizará su función a través de la UTF, se debe considerar que dichos actos son inherentes al trámite y sustanciación de la queja desechada por la Secretaría Ejecutiva del IEPCD.

Por tanto, los mismos se subsumen a la resolución impugnada al formar parte integral del procedimiento especial sancionador que fue desechado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCD, debiendo ser



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

valorada en contexto por la autoridad que conozca y resuelva la presente controversia.

En consecuencia, se tiene como acto reclamado la resolución de nueve de agosto, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, y como autoridad responsable, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

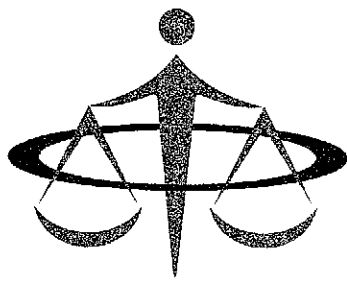
[Énfasis añadido]

De conformidad con tales consideraciones, y en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de demanda, esta Sala Colegiada tiene como acto reclamado en el presente asunto, la resolución de fecha nueve de agosto, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, y como autoridad responsable, a la *Secretaria del Consejo*.

IV. PROCEDENCIA.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los agravios en los que se basa la impugnación.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en virtud de que en el caso que nos ocupa, el demandante controvierte la resolución dictada a través



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

del acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021, el cual fue emitido por la *Secretaria del Consejo* en fecha nueve de agosto.

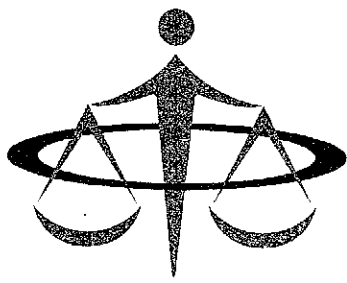
En ese sentido, la demanda se presentó el trece de agosto siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del diez al trece de agosto, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la representación del *PD* interpuso la demanda de juicio electoral, que en el presente caso se analiza, el trece de agosto, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso³, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se emitió la resolución reclamada, como se aprecia a continuación:

AGOSTO 2021				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
09	10	11	12	13
Emisión de la resolución reclamada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de juicio electoral

³ Acuse de recepción visible a foja 05 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

- c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del *PD* de conformidad con lo resuelto por *Sala Guadalajara* el pasado cuatro de noviembre en los asuntos SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021,⁴ pues se trata del mismo partido que interpuso la queja inicial que dio origen al procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021 y que derivó en la resolución que en el presente asunto se reclama.
- d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el accionante no estaba obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

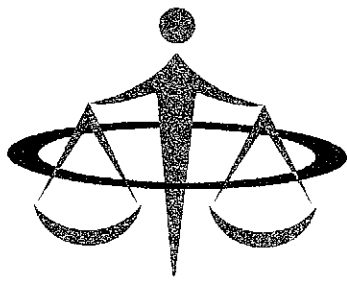
Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

El escrito de tercero interesado presentado por la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, por su propio derecho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a) **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b) **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *IEPC*, el dieciséis de agosto, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.

⁴ Sentencias emitidas por *Sala Guadalajara* dentro de los expedientes SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021. Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/184342/1>



c) **Legitimación e interés jurídico.** La ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales se encuentra legitimada para comparecer en el presente juicio electoral por su propio derecho, así como cuenta con interés jurídico, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en atención a que el acto reclamado lo constituye el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021* emitido por la *Secretaria del Consejo*, por el que se resolvió desechar de plano la queja formulada por la representación del *PD*, en contra de dicha ciudadana, dentro del expediente IEPC-SC-PES-004/2021.

VI. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁵

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁶

⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁶ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

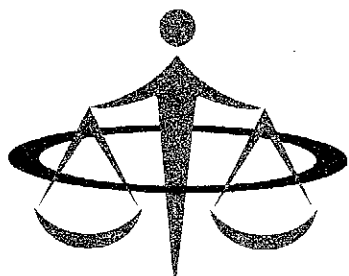
En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprenden como motivos de disenso, los siguientes:

1. En primer lugar, el *PD* manifiesta que le causa agravio el oficio de fecha veintiséis de julio, suscrito por la titular de la *UTOE*, por ausencia, y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*.

Lo anterior, pues a través de una observación de la signatura que aparece en dicho oficio, se aprecia que la misma no corresponde a la firma de la titular de la *UTOE*. En todo caso, corresponde a la firma del Lic. Julio César Torres Aguilar, por lo que se está en presencia de falsificación de firmas.

2. Por otra parte, el incoante manifiesta que el acta de fe pública levantada por la *UTOE* dentro del expediente IEPC-SC-PES-004/2021, de fecha veintitrés de julio, carece de toda validez. Lo anterior, ya que el Lic. Julio Cesar Torres Aguilar, al momento de levantar el acta de mérito, en ningún momento acompañó el nombramiento en el cual la *Secretaria Ejecutiva* le haya otorgado facultades para levantar un acta de fe pública.

3. Desde otra perspectiva, el *PD* afirma que le causa agravio que la responsable, al haber copiado y pegado la *resolución INE/CG1062/2021* en la resolución impugnada, determinó desechar su denuncia. Lo anterior, pues si el *INE*, a través de la resolución *INE/CG1062/2021*, constató haber admitido la denuncia de mérito, y dicha resolución fue copiada y pegada por la responsable en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

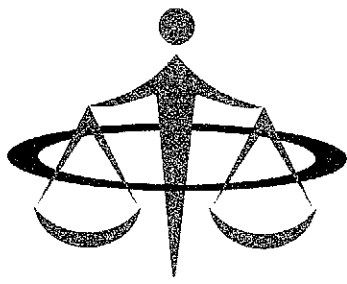
TEED-JE-095/2021

resolución combatida, luego era lógico que la responsable admitiera la queja en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021. Máxime que en ambos procedimientos se contaban con los mismos elementos para resolver, esto, es la misma queja y los mismos elementos de prueba ofertados.

4. En otro orden de ideas, el *PD* alega que la autoridad responsable determinó desechar su denuncia, mediante una investigación incompleta y deficiente para allegarse de los elementos de prueba. Esto, en razón de que la responsable tomó en consideración para resolver, el acta de fe pública levantada por la *UTOE* en fecha veintitrés de julio; acta que resultaba inviable, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* ya había levantado un acta por la que dio fe de todas y cada una de las ligas electrónicas que se ofertaron como prueba en el escrito de queja inicial.
5. Aunado a esto, señala que la responsable no tomó en consideración esta última acta para resolver en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021.
6. Finalmente, aduce que la responsable tampoco tomó en consideración la confesión de la denunciada para emitir la resolución impugnada; confesión que, de acuerdo con el actor, se dio a partir del hecho de que la imputada no desvirtuó ni negó los hechos imputados, así como tampoco objetó las probanzas ofertadas por el denunciante, por lo que dichas probanzas adquirieron valor pleno.

B. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial de la parte actora es que se revoque el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021* emitido por la *Secretaria del Consejo*, por el que



resolvió desechar de plano la queja formulada por el *PD*, en contra de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, dentro del expediente IEPC-SC-PES-004/2021.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la determinación reclamada, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el accionante, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

C. Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el accionante, por lo que es procedente **confirmar** el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021*, en lo que fue materia de impugnación.

D. Metodología de estudio.

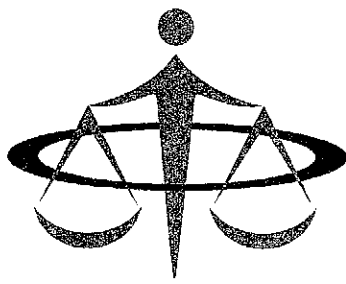
Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el impetrante, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁷

Este estudio se realizará de la siguiente manera:

1. En un primer apartado, se estudiarán los agravios relativos a las actuaciones de la Oficialía Electoral.

⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



2. En un segundo apartado, se estudiarán los agravios relativos a la presunta investigación incompleta para allegarse de los medios de pruebas.
3. En un último apartado, se estudiarán los agravios relativos a la utilización de la *resolución INE/CG1062/2021* en la resolución impugnada.

E. Estudio de los agravios.

1. Agravios relativos a las actuaciones de la Oficialía Electoral.

En primer lugar, es importante precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que regula a la función de Oficialía Electoral del *IEPC*:

Marco normativo.

El artículo 139, párrafo octavo, de la *Constitución local* señala lo siguiente:

ARTÍCULO 139.-

[...]

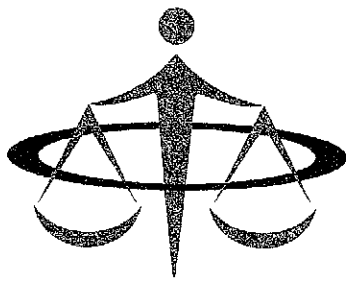
El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Asimismo, los artículos 75, párrafo 1, fracción XVIII, 78, párrafo 1, fracción III, y 79, párrafo 1, fracción I, de la *Ley electoral local* establecen las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 75.-

1. Son funciones del Instituto:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

ARTÍCULO 78.-

1. Los órganos centrales del Instituto son:

[...]

III. La Secretaría Ejecutiva;

ARTÍCULO 79.-

1. Los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral en el Estado serán:

I. El Secretario Ejecutivo del Instituto, el que, a su vez, podrá delegar de manera formal esta facultad a otros servidores públicos del organismo público electoral local que estime pertinente;

De conformidad con dichos parámetros legales y constitucionales, los artículos 5, párrafo 1, fracción III, número 6), 17, párrafo 2, fracción XII, y 32, párrafo 1, del *Reglamento del IEPC* señalan lo que a continuación de indica:

Artículo 5. Órganos.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

[...]

III. Técnicos:

[...]

6) Unidad Técnica de Oficialía Electoral;

Artículo. 17. La Secretaría Ejecutiva.

[...]

2. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

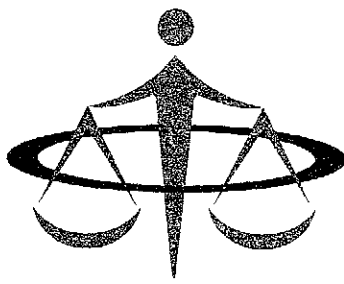
XII. Ejercer la función de oficialía electoral, en términos del artículo 79, párrafo 1, fracción I de la Ley y del reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 32. Atribuciones de la Unidad Técnica Oficialía Electoral.

1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, así como de los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esta función.

Por su parte, los artículos 12, párrafo 1, 13, 14, 30, párrafo 3, y 36, párrafo 1, del *Reglamento de Oficialía Electoral* disponen lo siguiente:

Artículo 12. Competencia para realizar la función.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

1. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Instituto, ejercida a través del Secretario Ejecutivo, y Secretarios de los Consejos Municipales, quienes a su vez la podrán delegar a otros funcionarios, en términos del artículo 79 de la Ley.

Artículo 13. Delegación de la función.

1. La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y mediante oficio por escrito que deberá contener, al menos:

- I. Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- II. El tipo de actos, hechos o contenidos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral;
- III. La instrucción de dar publicidad al oficio de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados del Instituto y de los Consejos Municipales, según corresponda; y
- IV. En el ámbito de sus atribuciones, el Titular, deberá notificar personalmente a los servidores públicos el oficio por medio del cual el Secretario Ejecutivo les delegue la función de la Oficialía Electoral; en su caso, el oficio de revocación de la misma.

Artículo 14. Servidores públicos a quienes se les delega la función.

1. Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 30. Requisitos de las actas y certificaciones.

[...]

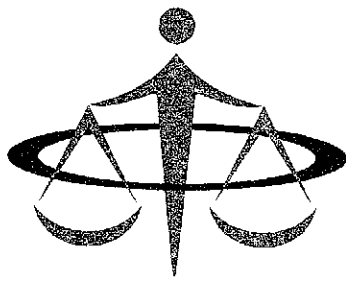
3. Tratándose del contenido de documentos, medios magnéticos o digitales, el servidor público levantará certificación, que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- II. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Descripción detallada de lo observado con relación a los contenidos materia de la petición;
- V. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia;
- VI. Firma del servidor público encargado de la diligencia; e
- VII. Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 36. Del Secretario Ejecutivo.

1. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Secretario Ejecutivo, el cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

Por último, los numerales 11 y 11.1.1 del *Manual del IEPC* establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

11. Oficialía Electoral

Objetivo

Tiene por objeto coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para hacer efectivo el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función y el acceso de los partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto a la fe pública electoral.

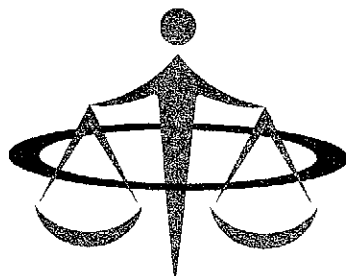
11.1.1 Jefe/a de Departamento

Funciones:

- Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los secretarios de los Consejos Municipales así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función.
[...]
- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables o su superior jerárquico.

De las disposiciones antes transcritas, en lo que al caso interesa, se puede concluir que:

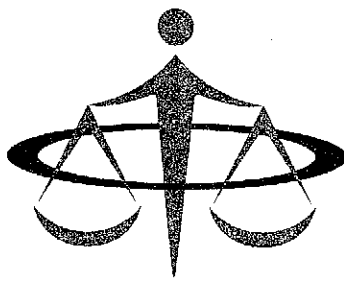
- El *IEPC* debe contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento deben estar reguladas por la ley.
- La Secretaría Ejecutiva es uno de los órganos centrales del *IEPC*.
- El titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza en el Estado de Durango; a su vez, podrá delegar de manera formal esta facultad a otros servidores públicos del *OPEL* que estime pertinente.
- El *IEPC* cuenta con una Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- La función de Oficialía Electoral es atribución del *IEPC*, ejercida a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, y los Secretarios de los Consejos Municipales, quienes a su vez la podrán delegar a otros funcionarios, en términos del artículo 79 de la *Ley electoral local*.
- La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado del *IEPC* en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y mediante oficio por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

- Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deben fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.
- La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos; así como para la certificación de contenidos, referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto.
- Tratándose del contenido de documentos, medios magnéticos o digitales, el servidor público levantará certificación, que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:
 1. Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
 2. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo;
 3. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
 4. Descripción detallada de lo observado con relación a los contenidos materia de la petición;
 5. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia;
 6. Firma del servidor público encargado de la diligencia; e
 7. Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 41 del *Reglamento de Oficialía Electoral*.
- Las funciones de la Oficialía Electoral del *IEPC* deben ser supervisadas por el Secretario Ejecutivo.
- El Jefe/a de Departamento de la *UTOE* debe dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los secretarios de los Consejos Municipales así como los servidores públicos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función. Asimismo, tendrá las funciones que le confieran otras disposiciones aplicables o su superior jerárquico.

Caso concreto.

❖ **Agravio relativo a la certificación de veintitrés de julio.**

El *PD* manifiesta que el acta de fe pública levantada por la Oficialía Electoral del *IEPC* dentro del expediente *IEPC-SC-PES-004/2021*, de fecha veintitrés de julio, carece de toda validez. Lo anterior, ya que el Lic. Julio Cesar Torres Aguilar, al momento de levantar el acta de mérito, en ningún momento acompañó el nombramiento por el cual la *Secretaria Ejecutiva* le haya otorgado facultades para levantar un acta de fe pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del *Reglamento de Oficialía Electoral*.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal motivo de inconformidad deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester precisar lo dispuesto por el artículo 14 del *Reglamento de Oficialía Electoral*:

Artículo 14. Servidores públicos a quienes se les delega la función.

1. Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Ahora bien, el actor afirma que, de acuerdo con lo establecido por dicha disposición (particularmente, la porción normativa: “*en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a*”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

los principios rectores de esta función.”)⁸, el Lic. Julio Cesar Torres Aguilar, al momento de levantar el acta a la que se ha hecho referencia, se encontraba obligado a acompañar el nombramiento en el cual la *Secretaría Ejecutiva* le otorgó facultades para levantar un acta de fe pública.

Sin embargo, esta interpretación es a todas luces incorrecta, ya que la norma no exige a los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, que acompañen el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo en su actuación, sino que funden y motiven su actuación en dicho oficio.

De una interpretación lógica y gramatical de la disposición referida, se observa que la primera línea hace referencia a los sujetos obligados por la norma, a saber:

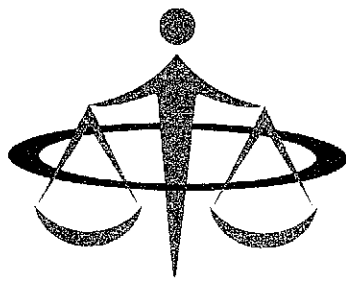
“Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.”

Ahora bien, el resto de la porción normativa lo constituyen las obligaciones de dar, hacer y/o no hacer impuestas a dichos sujetos:

“Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.”

Precisado esto, la primera de las obligaciones se aprecia tajantemente en virtud de la inmediatez que existe entre la porción normativa que contempla a los sujetos obligados y la porción normativa que impone las acciones obligadas:

⁸ Dato que se puede corroborar de la página 27 del ocurso de demanda, visible a foja 31 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

“Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.”

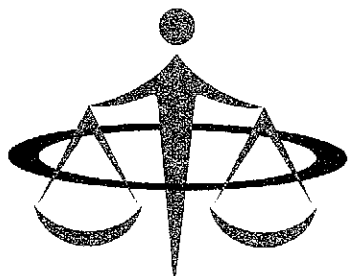
Por otra parte, para identificar la segunda de las obligaciones, debe tenerse en cuenta la porción normativa que inicia con la frase “así como”. Esta frase se encuentra constituida por el adverbio demostrativo “así” y el adverbio relativo “como”, lo que implica añadir en una oración un último elemento en una enumeración de cosas (siendo equivalente a las frases “y también” o “al igual que”, como ejemplos):

“Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.”

Por último, la tercera de las obligaciones se desprende de la porción normativa que inicia con la frase “además de”. Esta frase se encuentra constituida por el adverbio “además” y la preposición “de”, lo que implica añadir información o especificaciones a aquello que se ha indicado expresamente de manera previa (siendo equivalente a las frases “adicionalmente” o “así también”, como ejemplos):

“Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.”

Bajo ese contexto, a partir de una interpretación gramatical, el artículo 14 del *Reglamento de Oficialía Electoral* se aprecia de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

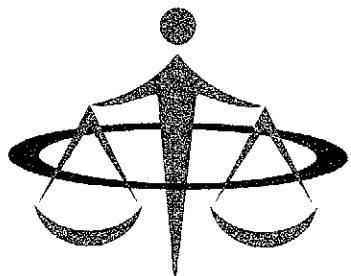
TEED-JE-095/2021

- a) Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables.
- b) Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral deberán fundar y motivar su actuación en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo.
- c) Los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral deberán conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Como se puede apreciar, en ninguna parte de la referida disposición se contempla que los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral, deban acompañar el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo.

Tales servidores públicos únicamente se encuentran obligados, entre otras cuestiones, a fundar y motivar su actuación en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, mas no acompañarlo, puesto que no se hace mención expresa de la palabra "acompañar"; máxime que las acciones de "fundar" y "motivar" no son iguales a la acción de "acompañar".

Sobre este punto, resulta orientador lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 5/2002, pues en la misma se señala que, para que se tengan por cumplido las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del acto de autoridad, ésta exprese las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, cumpliendo así con la motivación. Por otro lado, para tener por satisfecho la exigencia de fundamentación, basta con que la autoridad señale con precisión los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁹

En ese orden de ideas, se concluye que los servidores públicos a quienes se delegue la función de Oficialía Electoral deben, en lo que concierne al oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo, fundar y motivar su actuación en dicho oficio, mas no tienen la obligación de acompañarlo.

Lo anterior, se constata aún más a partir de una interpretación sistemática del artículo 14 del *Reglamento de Oficialía Electoral*, en correlación con el artículo 30, párrafo 3, fracción II, del mismo reglamento, que a la letra dice:

Artículo 30. Requisitos de las actas y certificaciones.

[...]

3. Tratándose del contenido de documentos, medios magnéticos o digitales, el servidor público levantará certificación, que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;

II. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo;

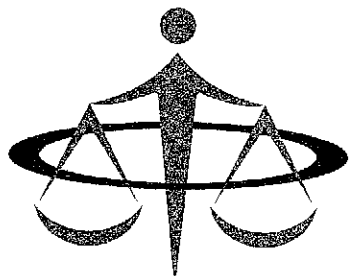
III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;

IV. Descripción detallada de lo observado con relación a los contenidos materia de la petición;

V. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas recabadas durante la diligencia;

VI. Firma del servidor público encargado de la diligencia; e

⁹ Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, la cual señala lo siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

VII. Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 41 de este Reglamento.

[Énfasis añadido]

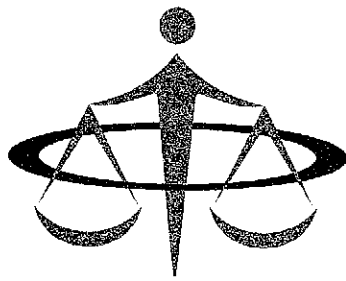
De acuerdo con dicha disposición, el servidor público a quien se le delegue la función de Oficialía Electoral deberá, al levantar certificación (tratándose del contenido de documentos, medios magnéticos o digitales), hacer mención expresa de su actuación fundada en el oficio delegatorio del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, sin que sea necesario que el servidor público acompañe dicho oficio a la certificación que llegue a levantar, puesto que en ninguna parte del artículo 30 del *Reglamento de Oficialía Electoral* se contempla como uno de los requisitos para levantar certificaciones tratándose del contenido de documentos, medios magnéticos o digitales; lo cual es conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del referido reglamento.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Colegiada tiene por acreditada la existencia de la certificación¹⁰ a la que el promovente ha hecho referencia en su escrito de demanda, la cual integra el expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021.

De la primera página de dicha certificación, se pueden advertir los siguientes datos (se plasma a continuación para mayor apreciación):

¹⁰ Certificación a la que, en adelante, se hará referencia como "*certificación de veintitrés de julio*", y que puede ser corroborada con el disco compacto (CD-R) que contiene una copia de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, el cual obra debidamente certificado a foja 50 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021



011 000001

OFICIALÍA ELECTORAL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
IEPC/OE-SC-007/2021

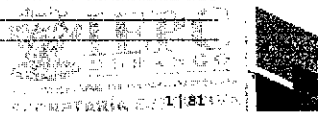
Durango, Durango, veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el que suscribe, Jefe de Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en uso de las atribuciones que se me delegaron mediante el oficio número IEPC/SE/1133/2021.

CERTIFICACIÓN

Que en atención a la solicitud del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, que hiciera la Maestra en Derecho Karen Flores Maciel, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, recibido ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en la misma fecha a las dieciocho horas con diecinueve minutos, consistente en lo siguiente:

“... Me permito informarle que, la Secretaria del Consejo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra sustanciando el Procedimiento Sancionador Especial identificado al rubro, por posibles conductas que pudieran deparar en una infracción a la normatividad electoral. Derivado de lo anterior, y en virtud del proveído dictado en fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se ordenó, medularmente lo siguiente: TERCERO. Solicitese a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que, certifique el contenido de las ligas de internet visibles de las fojas quince a la foja setenta y nueve del escrito de queja, para lo cual, se deberá correr traslado en copia simple de la parte conducente del escrito de queja. En consecuencia, me permito solicitarle de la manera más atenta, a efecto de que, a la brevedad posible, certifique el contenido de las ligas de internet contenidas en las fojas 15 a 79, anexas al presente oficio, a fin de que esta Secretaría cuente con los elementos necesarios para el mejor proveer...”

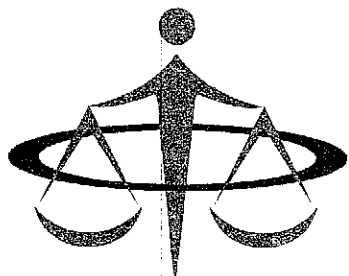
En mi calidad de Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, constituido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ubicado en calle Lito sin número de la Colonia Ciudad Industrial, específicamente en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, encontrándome frente a un equipo de cómputo, marca "DELL", mismo que me fue asignado para el desempeño de mis funciones, procedo a introducir en la página web el primer link a que se hace referencia en el escrito de petición, siendo el siguiente: <https://www.facebook.com/SandraLuisaAmayaOficial/>, al presionar la tecla enter aparece la siguiente pantalla:



[La flecha y lo subrayado son propios de este Tribunal]

Primeramente, se constata que en la certificación levantada por quien se ostentó como Jefe de Departamento de la UTOE, se expresó haber actuado con fundamento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, fracción I, de la Ley electoral local y en uso de las atribuciones que le fueron delegadas mediante el oficio número IEPC/SE/1133/2021.

Asimismo, se observa que dicha certificación se levantó en esta ciudad de Durango, Durango, en fecha veintitrés de julio, y que la misma se encuentra identificada con la clave IEPC/OE-SC-007/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Ahora bien, de la última página de la certificación de mérito, se observan los siguientes datos (se inserta a continuación para mayor apreciación):

091 2021-07-23

IEPC
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

facebook

facebook

Se observa un fondo de color blanco y sobre este se lee en letras de color azul "Facebook", debajo se observa un rectángulo dentro del cual se lee "Debes iniciar sesión para comenzar", debajo en letras de color negro se lee "Iniciar sesión en Facebook", debajo dentro de un rectángulo de color amarillo se lee "Debes iniciar sesión para continuar", debajo se observa un rectángulo con contorno color gris dentro del cual se lee en letras de color gris "Correo electrónico un número telefónico", debajo dentro de un rectángulo con contorno color gris dentro del cual se lee en letras de color gris se lee "Contraseña", debajo se observa un rectángulo de color azul, dentro del cual se lee en color blanco "Iniciar sesión". Cabe mencionar que a pesar de que se ingresó una cuenta de Facebook, el contenido no estaba visible.

Efectuado lo anterior, doy por concluida la presente diligencia siendo las dieciocho horas del día veintitrés de julio de la presente anualidad, levantándose la presente certificación para debida constancia legal, la cual se compone de ochenta y un (81) fojas útiles por el anverso, y un (1) anexo único consistente en un dispositivo de almacenamiento tipo USB (1), que contiene doce (12) videos que se ubican en los links referidos en la presente acta, la cual se tiene a la vista, para los efectos legales a que haya lugar, agregándose, la certificación en mención, al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, quedando a disposición del solicitante en copia certificada en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

DOY FE

LICENCIADO JULIO CÉSAR TORRES AGUILAR
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

IEPC

81 | 81

[La flecha y el óvalo son propios de este Tribunal]

Se observa al calce, que la certificación en comento fue suscrita y signada por el Lic. Julio César Torres Aguilar, ostentándose como Jefe de Departamento de la UTOE.

Una vez analizada la *certificación de veintitrés de julio*, se concluye lo siguiente: en virtud de que el Jefe de Departamento de la UTOE expresó en dicha certificación, haber actuado con fundamento a lo establecido en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

el artículo 79, numeral 1, fracción I, de la *Ley electoral local* y en uso de las atribuciones que le fueron delegadas mediante el oficio número IEPC/SE/1133/2021, debe tenerse que el referido servidor público, al levantar tal certificación, cumplió con lo previsto en el artículo 14 del *Reglamento de Oficialía Electoral*, en correlación con lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento.

Lo anterior, ya que hizo mención expresa de su actuación fundada en el oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva, identificado con el número IEPC/SE/1133/2021. Oficio que obra en autos y del cual se desprende que, en fecha treinta de abril, la *Secretaría Ejecutiva* delegó en el Jefe de Departamento de la *UTOE*, Julio César Torres Aguilar, el ejercicio de ejercicio de la fe pública a fin de atender de manera oportuna las solicitudes que, en su caso, se presenten para tal efecto en el ámbito de competencia de su adscripción; para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se señaló que dicho servidor cuenta de manera enunciativa y no limitativa, con las atribuciones siguientes:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presunta infracciones a la Legislación Electoral.
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o los Consejos Municipales.
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del *IEPC*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Se inserta el oficio número IEPC/SE/1133/2021 a continuación para mayor apreciación¹¹:



001

0063

Secretaría Ejecutiva
IEPC/SE/1133/2021
Asunto: Oficio Delegatorio

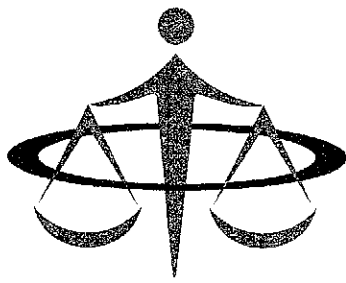
L.A. JULIO CESAR TORRES AGUILAR
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LA OFICIALIA
ELECTORAL DEL IEPC
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 2, base IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 78, numeral 1, fracción I y 104, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por este conducto delego en usted el ejercicio de la fe pública, a fin de atender de manera oportuna las solicitudes que, en su caso, se presenten para tal efecto en el ámbito de competencia de su adscripción, contando de manera enunciativa y no limitativa, con las atribuciones siguientes:

- A) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- B) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral.
- C) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o los Consejos Municipales.
- D) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

No omito comentarle que la función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los demás órganos del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber vigilar el Proceso Electoral.

¹¹ Oficio visible a foja 63 del expediente indicado al rubro. Documental pública a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2, con relación al artículo 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021



002


0064

Por lo que en general, podrá llevar a cabo los actos que haga necesaria la naturaleza y objeto de la presente delegación de funciones, para su cabal cumplimiento.

El presente oficio de delegación de atribuciones surtirá efectos a partir de su notificación personal y podrá ser revocado en cualquier momento, por estimar innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., a 30 de abril de 2021


M.D. Karen Flores
Secretaría Ejecutiva

C.c.p. M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.
C.c.p. Lic. María Magdalena Ramírez Ramírez, Consejera Electoral del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.
C.c.p. Mtro. José Oscar Ortega Solís, Consejero Electoral del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.
C.c.p. Lic. Raúl Alonso Arambula Cuatrecasas, Consejero Electoral del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.
C.c.p. Lic. Laura Fabiola Bilingua Sánchez, Consejera Electoral del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.
C.c.p. Mtra. María Celsilina de Guadalupe Campón Zavala, Consejera Electoral del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.
C.c.p. Mtra. Norma Beatriz Pardo Córdova, Consejera Electoral del IEPC. Para su conocimiento. Presidencia.

Bajo ese tenor, en virtud de que el Jefe de Departamento de la UTOE, al levantar la *certificación de veintitrés de julio*, hizo mención expresa de su actuación fundada en el oficio por el cual la *Secretaría Ejecutiva* le delegó la función de *Oficialía Electoral*, identificado con el número IEPC/SE/1133/2021, debe tenerse que el referido servidor público cumplió con lo dispuesto por los artículos 14 y 30 del *Reglamento de Oficialía Electoral*. Lo anterior, pues el funcionario en comento únicamente se encontraba obligado a fundar su actuación en el oficio delegatorio de la *Secretaría Ejecutiva* –lo que efectivamente hizo–, mas no estaba obligado a acompañarlo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Por lo tanto, esta Sala Colegiada estima que el Jefe de Departamento de la *UTOE* actuó conforme a Derecho al levantar la *certificación de veintitrés de julio*, por lo que es válida jurídicamente.

En ese orden de idas, resulta **infundado** el motivo de agravio hecho valer por el promovente.

❖ **Agravio relativo al oficio de veintiséis de julio.**

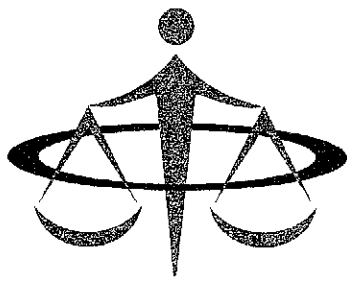
El *PD* manifiesta que le causa agravio el oficio de fecha veintiséis de julio, suscrito por la titular de la *UTOE*, por ausencia, y dirigido a la *Secretaria Ejecutiva*.

Lo anterior, pues a través de una observación de la signatura que aparece en dicho oficio, se aprecia que la misma no corresponde a la firma de la titular de la *UTOE*. En todo caso, corresponde a la firma del Lic. Julio César Torres Aguilar, por lo que se está en presencia de falsificación de firmas.

Esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de agravio deviene **fundado pero inoperante**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En primer lugar, esta Sala tiene por acreditado la existencia del oficio de fecha veintiséis de julio¹² al que el promovente ha hecho referencia; oficio que integra el expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021 y el cual se plasma a continuación para mayor apreciación:

¹² Oficio al cual, en adelante, se hará referencia como "*oficio de veintiséis de julio*", y que puede ser corroborado con el disco compacto (CD-R) que contiene una copia de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, el cual obra debidamente certificado a foja 50 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021



009

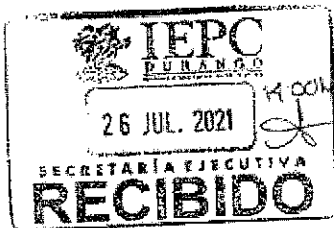
ASUNTO: Entrega de copia certificada Victoria de Durango, Dgo., 26 de julio de 2021

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEPC
PRESENTE. -

En atención a su oficio, de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual solicita certificación, remito a usted, la primera copia certificada de la certificación de fecha 23 de julio de 2021, la cual consta en ochenta y un (81) fojas útiles por el anverso y un anexo único en dispositivo de almacenamiento tipo USB que contiene doce (12) links (29, 30, 31, 32, 36, 42, 44, 47, 53, 57, 59 Y 68), derivada de la solicitud radicada bajo el número IEPC/OE-SC-006/2021, consistente en:

"... Me permito informarle que, la Secretaría del Consejo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra sustanciando el Procedimiento Sancionador Especial Identificado al rubro por posibles conductas que pudieran deparar en una infracción a la normatividad electoral. Derivado de lo anterior, y en virtud del proveído dictado en fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, se ordenó, medularmente lo siguiente: TERCERO. Solicitese a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que, certifique el contenido de las ligas de internet visibles de las fojas quince a la foja setenta y nueve del escrito de queja, para lo cual, se deberá correr traslado en copia simple de la parte conducente del escrito de queja. En consecuencia, me permito solicitarle de la manera más atenta, a efecto de que, a la brevedad posible, certifique el contenido de las ligas de internet contenidas en las fojas 15 a 79, anexas al presente oficio, a fin de que esta Secretaría cuente con los elementos necesarios para el mejor proveer..."

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.



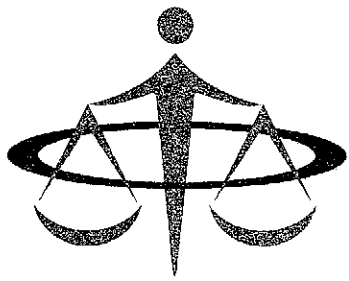
ATENTAMENTE



M.D. MARISOL HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL IEPC

Del oficio de referencia, se constata que en el mismo se señala fue dirigido a la *Secretaria Ejecutiva* en fecha veintiséis de julio, en la ciudad de Durango, Durango.

Asimismo, se advierte que quien suscribe dicho oficio, indica remitir *"la primera copia certificada de la certificación de fecha 23 de julio de 2021, la cual consta en ochenta y un (81) fojas útiles por el anverso y un anexo único en dispositivo de almacenamiento tipo USB que contiene doce (12)*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

links (29, 30, 31, 32, 36, 42, 44, 47, 53, 57, 59 Y 68), derivada de la solicitud radicada bajo el número IEPC-OE-SC-006/2021...".

Finalmente, se observa que al calce dice: "ATENTAMENTE P.A. (*firma ilegible*) M.D. MARISOL HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL IEPC".

Como se observa, el oficio reclamado lo firmó una persona, al parecer, por ausencia de la titular de la UTOE, pues incluso fue reconocido así por la responsable en la resolución reclamada y en su informe circunstanciado¹³.

Ahora bien, en la jurisprudencia I.7o.A. J/35, publicada en la página 1171, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 173662, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁴, expuso los requisitos que deben reunirse para fundar y motivar la actuación de un servidor público en ausencia de otro, los cuales son:

¹³ Datos que se pueden corroborar del informe circunstanciado en las fojas 47 y 48, y de la resolución impugnada en la foja 55 del expediente indicado al rubro.

¹⁴ Jurisprudencia I.7o.A. J/35, publicada en la página 1171, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 173662, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.** A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

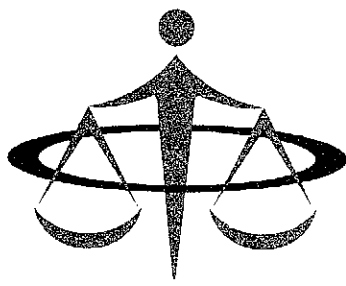
TEED-JE-095/2021

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último;
y
- c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Este último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad; sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio del derecho de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Como se observa, el *oficio de veintiséis de julio* incumple con todos y cada uno de los requisitos que deben reunirse para fundar y motivar la actuación del servidor público que, al parecer, lo emitió en ausencia de la titular de la *UTOE*, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; tampoco cuenta con la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, ni se asentó norma legal alguna que le permitan actuar en suplencia de este último; ni siquiera se señaló claramente que la actuación se hace "*en ausencia*", "*por suplencia*" o alguna frase similar, sino únicamente las siglas "*P.A.*".

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que tampoco se asentó el nombre, apellidos y cargo de la persona que suscribió el acuerdo reclamado, todo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

lo cual genera inseguridad jurídica pues no se logra identificar al funcionario que intervino en su emisión, pues aun cuando está la firma o rúbrica impresa en el mismo, de ningún apartado de dicho proveído se desprenden tales datos, ni existe medio alguno que revele quién lo suscribió.

Por tales consideraciones, es dable concluir que el *oficio de veintiséis de julio* carece de validez jurídica, puesto que no se puede saber con certeza quién suscribió dicho escrito.

Sin embargo, este Pleno considera que, si bien el recurrente tiene razón en que el oficio de mérito no se encuentra ajustado a Derecho, pues no fue signado por quien se indica en el mismo, y no se tiene la certeza de quién lo suscribió, esto es insuficiente para revocar la resolución reclamada, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

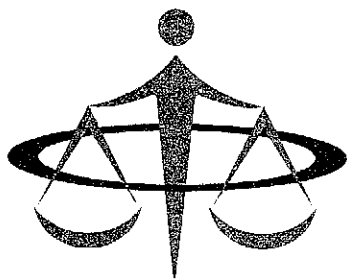
En primer lugar, es relevante destacar que la responsable no fundó ni motivó la resolución reclamada en el oficio de mérito, por lo que declarar la invalidez de este último, en modo alguno repercutiría en el sentido en la que la autoridad emitió dicha resolución.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable únicamente hizo mención del oficio controvertido en la resolución reclamada, en el sub-apartado "**I. Antecedentes.**", del apartado "**RESULTANDO**", en los siguientes términos¹⁵:

“III.- Investigación Preliminar.

a) Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral. En atención al referido Acuerdo, en misma fecha, esta autoridad solicitó a la Titular de la Unidad

¹⁵ Datos que se pueden corroborar a foja 55 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

*Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, a efecto de que fuese certificado en el contenido de diversas ligas de internet, las cuales se encuentran visibles de las fojas quince a la setenta y nueve del escrito de queja; lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 22/2013** (sic) de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.***

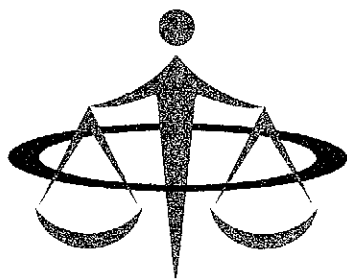
En atención a la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ordenada mediante proveído referido en supra líneas; con fecha veintiséis de julio, se recibió el oficio sin número, visible en su parte superior derecha la leyenda "ASUNTO: Entrega de copia certificada", constante de una foja útil por su anverso, emitido a nombre de la M.D. Marisol Herrera, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mismo que se encuentra firmado por ausencia con firma ilegible; mismo que se encuentra acompañado de lo siguiente: Primer copia certificada de la certificación número siete de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, derivada de la solicitud número IEPC/OE-SC-007/2021, en ochenta y un fojas útiles, con un anexo consistente en dispositivo de almacenamiento USB depositado en sobre cerrado, que en su exterior dice contener doce links correspondientes al Acta IEPC/OE-SC-007/2021, los cuales conciernen a los links 29, 30, 31, 32, 36, 42, 44, 47, 53, 57, 59 y 68."

[Énfasis añadido]

De dicha cita, se advierte que el oficio de mérito únicamente fue precisado como un antecedente procesal para emitir la resolución reclamada, sin que la responsable lo haya identificado como el fundamento o la motivación para emitir dicha resolución.

Ahora bien, de tal relatoría, se advierte que, con el oficio controvertido, únicamente se tuvo como finalidad remitir a la *Secretaría Ejecutiva* la primera copia certificada de la *certificación de veintitrés de julio*, derivada de la solicitud hecha por esa autoridad, mediante oficio número IEPC-OE-SC-006/2021, a la titular de la *UTOE*, a fin de que en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, certificara el contenido de diversas ligas de internet.

Bajo ese tenor, si bien el oficio de mérito no se encuentra ajustado a Derecho, éste no tiene el carácter de resolución definitiva, ni trasciende



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

en la esfera jurídica del recurrente, por lo que no es susceptible su impugnación de forma autónoma.

Esto, pues es la resolución reclamada la que es susceptible de impugnación mediante el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*, en correlación con los artículos 37 y 38 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; lo anterior, en virtud de que la resolución combatida es el acto el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, las inconformidades hechas valer por el enjuiciante dirigidas a atacar el *oficio de veintiséis de julio* deben ser estudiadas a partir de los alcances que la responsable le dio a dicho oficio a través de la resolución reclamada, pues éste fue el acto definitivo con el que se puso fin al procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, y el cual pudo llegar a trascender en la esfera jurídica del incoante.

Bajo ese tenor, se reitera que, de dicha resolución, se advierte que la responsable no fundó ni motivó el sentido de la resolución combatida en el *oficio de veintiséis de julio*, pues a este acto únicamente se le dio el carácter de antecedente procesal en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, ya que sólo sirvió como notificación para que la responsable tuviera conocimiento y recibiera la remisión de la *certificación de veintitrés de julio*; por lo que únicamente constituyó un acto de mero trámite dictado dentro del procedimiento aludido.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el oficio en comento no fue dirigido al recurrente -pues su finalidad no era cambiar la situación jurídica del denunciante ni trascender en su esfera de derechos-, sino que fue dirigido a la *Secretaría Ejecutiva* para remitir la *certificación de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

veintitrés de julio, y así poder dar continuación al trámite ordenado mediante el acuerdo de radicación de fecha *veintitrés de julio*.

Esto, sin que el recurrente tuviera que tener conocimiento del oficio de mérito y la remisión que hacía a través del mismo, pues se trataban meramente de actos intraprocesales o intermedios, los cuales no trascendieron en su esfera jurídica ni lesionaron sus derechos.

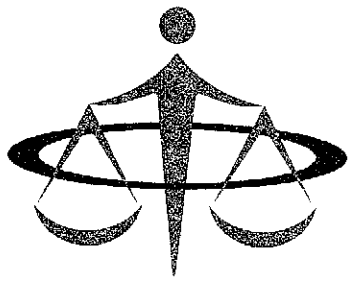
En todo caso, era la resolución combatida la que le podía llegar a lesionar sus derechos, y la cual, como ya quedó evidenciado, no se encuentra motivada ni fundada en dicho oficio.

De ahí que el agravio hecho valer sea **insuficiente** para revocar la resolución combatida.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que la responsable, mediante el *acuerdo IEPC-SC-PES-004/2021*, resolvió desechar la queja formulada por la parte actora, motivando su determinación en la *certificación de veintitrés de julio*, la cual fue remitida a dicha autoridad mediante el *oficio de veintiséis de julio*.

Sobre este hecho en particular, es relevante mencionar que, si bien el *oficio de veintiséis de julio* carecía de validez jurídica, esto no implica *ipso facto* que la *certificación de veintitrés de julio* carezca de validez, pues constituyen actos intraprocesales distintos e independientes entre sí.

Asimismo, el hecho de que el *oficio de veintiséis de julio* carecía de validez jurídica, tampoco implica que la autoridad se haya encontrado impedida para valorar la *certificación de veintitrés de julio* en la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante distinguir los siguientes actos: la *certificación de veintitrés de julio*; el *oficio de veintiséis de julio* por el cual se remitió dicha certificación a la responsable; y, finalmente, la valoración que la responsable realizó de dicha certificación en la resolución reclamada.

Ahora bien, sobre la *certificación de veintitrés de julio*, se tiene que la misma se encuentra ajustada a Derecho y, por lo tanto, tiene validez jurídica. Lo anterior, pues ya fue analizado y declarado como infundado el agravio hecho valer por el promovente, dirigido a impugnar el levantamiento de dicha certificación.

En el caso contrario, este Tribunal ha concluido que el *oficio de veintiséis de julio* carecía de validez jurídica. Sin embargo, se estima que, aun y cuando la responsable no se encontraba en aptitud de recibir la *certificación de veintitrés de julio* remitida a través del *oficio de veintiséis de julio*, pues éste carecía de validez jurídica, ello no constituía un impedimento para que la responsable valorara dicha certificación en la resolución reclamada.

Lo anterior, puesto que, jurídicamente, se tiene que la *certificación de veintitrés de julio* siempre se encontró al alcance de la responsable, como se puede apreciar a partir de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, como ya fue señalado en el apartado de “**I. ANTECEDENTES.**” de la presente sentencia, constituye un hecho acreditado que la responsable fue quien, mediante el acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

radicación de fecha veintitrés de julio¹⁶, solicitó a la UTOE levantar la *certificación de veintitrés de julio*¹⁷; acuerdo que se inserta a continuación para mayor apreciación:



006

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-004/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

Victoria de Durango, Durango, veintitrés de julio del dos mil veintiuno. -----

Vistos. I.- El oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/35423/2021**, contenido en cuatro (4) fojas, con un único anexo, consistente en un disco CD-R, que contiene tres accesos directos; recibido en fecha veintidós de julio a las catorce horas con veintinueve minutos, en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el Lic. Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, mediante el cual, remite a esta Autoridad la Queja presentada por la Lic. Cinthya Arall Muñiz en su calidad de Representante Propietaria del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra de las C.C. Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, en la que modularmente les atribuye lo siguiente: *... por incurrir en violaciones graves a la ley electoral, esto en atención a que no cumplieron con la obligación legal de presentar sus informes de gastos de campaña dentro de los plazos previstos en la ley y en acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro INE/CG86/2021; y además en el caso particular de la C. Sandra Amaya incurre conjuntamente en la violación a lo preceptuado en el artículo 134 constitucional al utilizar recursos públicos en su campaña...*

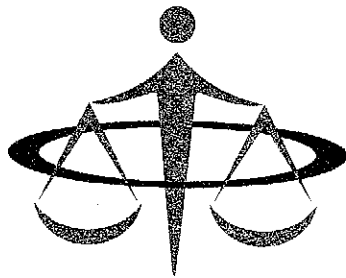
II.- Derivado de una primera lectura al escrito de queja, se advierte que la Representación del Partido Duranguense, reclama posibles actos que pudieran deparar en una violación a la ley electoral por la presunta omisión del informe de gastos de campaña, de las entonces candidatas por el Principio de Representación Proporcional del partido MORENA, las C.C. Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Camillo Quiroga, así como de actos que vulneran el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Aunado a lo anterior, y del análisis preliminar a las constancias de cuenta, se observa que, a partir de la foja quince y subsecuentes hasta la foja setenta y nueve, el quejoso ofrece diversas ligas de Internet correspondientes a diversas cuentas de redes sociales como lo son Facebook y Twitter como documentales públicas, por lo que con la finalidad de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de la citada probanza, se estima prudente requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que, a la brevedad posible, certifique el contenido de dichas ligas de Internet, lo anterior en vistas de investigación preliminar.

IV.- En ese sentido, y para efectos de contar con elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados, pueden ser constitutivos de una infracción a la normativa constitucional o legal, en términos de la Tesis Relevante **XLII/2009**, de rubro: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD**

¹⁶ Acuerdo de radicación que puede ser corroborado con el disco compacto (CD-R) que contiene una copia de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, el cual obra debidamente certificado a foja 50 del expediente indicado al rubro.

¹⁷ Lo anterior, se corrobora a su vez con la *certificación de veintitrés de julio*, en la cual, el Jefe de Departamento de la UTOE hace mención expresa de levantar dicha certificación en atención a la solicitud a la que se ha hecho referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021



007

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-004/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER*, lo conducente es que se reserve la admisión del presente asunto, hasta en tanto no se colmen los requerimientos que realice esta autoridad. -----

Con fundamento en los artículos 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 356, numeral 1, Fracciones II, III y IV, 374 y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, 5, 6, 13 numeral 2, 30, 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Radíquese el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-004/2021. -----

SEGUNDO. Se reserva la admisión del presente procedimiento, hasta en tanto no se colme la Investigación preliminar ordenada en el presente Acuerdo. -----

TERCERO. Solicitosa a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que, certifique el contenido de las ligas de Interna visibles de las fojas quince a la foja setenta y nueve del escrito de queja, para lo cual, se deberá correr traslado en copia simple de la parte conducente del escrito de queja. -----

Notifíquese conforme a la Ley. -----

Así lo acordó y firmó la M.D. Karen Flores Maciel Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. -----

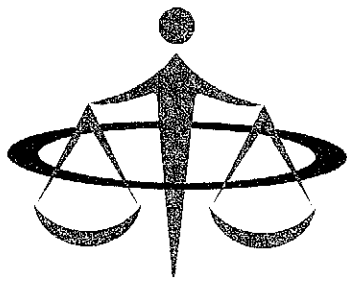


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

[Las flechas y los rectángulos son propios de este Tribunal]

Por otro lado, no debe perderse de vista que la función de Oficialía Electoral corresponde al IEPC a través de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de lo dispuesto por los artículos 75, párrafo 1, fracción XVIII, y 79 de la *Ley electoral local*; 17 y 32 del *Reglamento del IEPC*; y 12 y 36 del *Reglamento de Oficialía Electoral*.

Asimismo, debe destacarse que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 del *Reglamento de Oficialía Electoral*, el titular de la Secretaría Ejecutiva debe supervisar, en todo momento, las funciones de la Oficialía Electoral de los servidores públicos del IEPC en quienes, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

su caso, se delegue esta función, quien deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

Finalmente, debe tenerse en consideración que la *UTOE* constituye un órgano técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva, que tiene como finalidad coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para hacer efectivo y supervisar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del *IEPC*.

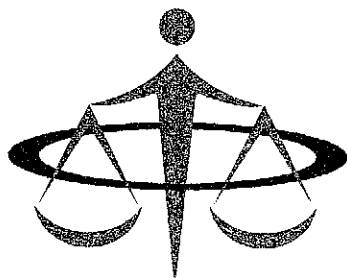
Una vez precisado lo anterior, se tiene que la certificación de veintitrés de julio fue levantada por el Jefe de Departamento de la *UTOE*, en uso de la función de Oficialía Electoral que le fue delegada por la *Secretaria Ejecutiva* mediante el oficio número *IEPC/SE/1133/2021*.

Ahora bien, en virtud de que la responsable se encontraba obligada a supervisar, en todo momento, las funciones de Oficialía Electoral que le fueron delegadas al Jefe del Departamento de la *UTOE*, se concluye que dicha certificación fue supervisada por la responsable.

Máxime que fue la misma responsable quien, mediante el acuerdo de radicación de fecha veintitrés de julio, solicitó a la *UTOE* levantar la *certificación de veintitrés de julio*.

Aunado a lo anterior, se resalta que quien levantó la *certificación de veintitrés de julio* fue el Jefe de Departamento de la *UTOE*; unidad técnica que, como ya se precisó, se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y que tiene como finalidad coadyuvar con la *Secretaria Ejecutiva* para hacer efectivo y supervisar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del *IEPC*.

En ese sentido, se concluye lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

- a) La función de Oficialía Electoral recae en la responsable;
- b) La responsable se encontraba obligada a supervisar, en todo momento, la *certificación de veintitrés de julio*, pues constituye una función de Oficialía Electoral;
- c) Dicha certificación fue levantada por el Jefe de Departamento de la *UTOE*, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral que le delegó la responsable mediante el oficio número IEPC/SE/1133/2021; y
- d) La responsable fue quien solicitó a la *UTOE* levantar la *certificación de veintitrés de julio*.

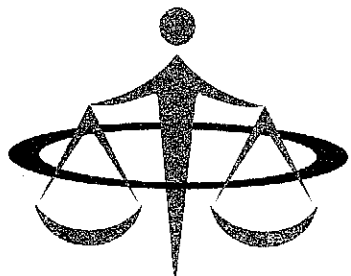
Por lo anterior, se concluye que la responsable tuvo conocimiento, supervisó y, por ende, tuvo al alcance, en todo momento, la certificación de mérito.

Bajo ese orden de ideas, deviene irrelevante que la remisión de la *certificación de veintitrés de julio* a través del *oficio de veintiséis de julio*, careciera de validez, pues se tiene que dicha certificación se encontró, en todo momento, al alcance de la *Secretaría Ejecutiva*, sin que fuera indispensable su remisión a fin de que pudiera ser valorada a través de la resolución reclamada.

Habiendo señalado esto, este órgano jurisdiccional no encuentra impedimento alguno para que la responsable valorara la *certificación de veintitrés de julio* mediante la resolución reclamada, puesto que tal certificación yacía, en última instancia, bajo su responsabilidad.

Bajo ese tenor, se tiene que el motivo de disenso hecho valer es **insuficiente** para revocar la resolución reclamada.¹⁸

¹⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicada en la página 424, Tomo XXX, Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 166031, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN**

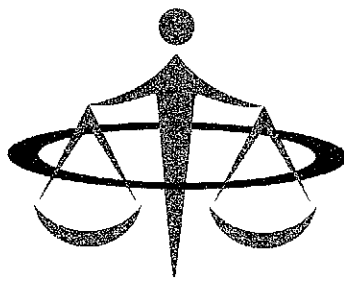


2. Agravios relativos a la presunta investigación incompleta para allegarse de los medios de prueba.

En otro orden de ideas, el *PD* alega que la autoridad responsable determinó desechar su denuncia, mediante una investigación incompleta y deficiente para allegarse de los elementos de prueba.

Lo anterior, en razón de que la responsable tomó en consideración para resolver en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, la *certificación de veintitrés de julio*; certificación que resultaba inviable, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* ya había levantado un acta de fe pública dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO; acta, mediante la cual el *INE* ya había dado fe de todas y cada una de las ligas electrónicas que se ofertaron como prueba en su escrito de queja inicial.

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Aunado a esto, señala que la responsable no tomó en consideración esta última acta para resolver en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021.

En concepto de esta Sala Colegiada, dicho motivo de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, es pertinente precisar el marco legal y reglamentario que regula al procedimiento especial sancionador, particularmente, lo relativo a la facultad investigadora preliminar de la Secretaría Ejecutiva:

Marco normativo.

Los artículos 385 a 389 de la *Ley electoral local* establecen las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 385.-

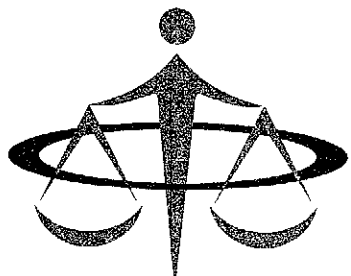
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o
- III. Cometan actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, o aquellos que atenten en contra del bien superior de los niños y niñas.

2. La Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales, instruirán el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 386.-

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.



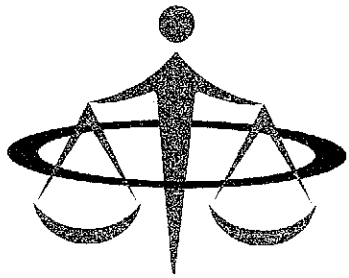
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.
7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 387.-

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

ARTÍCULO 388.-

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y

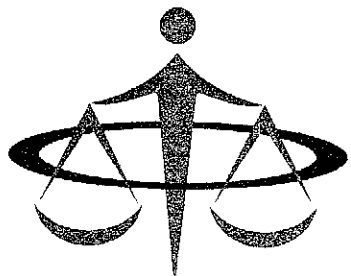
V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

En lo que concierne a la facultad investigadora preliminar de la Secretaría Ejecutiva, el *Reglamento de Quejas y Denuncias* disponible lo siguiente:

CAPÍTULO IX INVESTIGACIÓN

Artículo 30. Principios que rigen la investigación de los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
2. Si con motivo de la investigación la Secretaría advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, y ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por la Secretaría para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

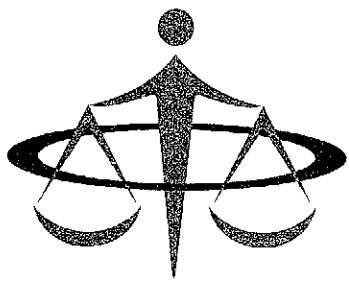
Artículo 31. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
2. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.

De la transcripción del artículo 386, párrafo 5, de la *Ley electoral local* se prevé como hipótesis normativa, el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- e) La denuncia sea evidentemente frívola.

En ese orden, la Secretaría Ejecutiva tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.



Ahora bien, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que el procedimiento especial sancionador electoral se rige por el **principio dispositivo**, alejándose así del principio inquisitivo que rige al procedimiento administrativo ordinario sancionador, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.¹⁹

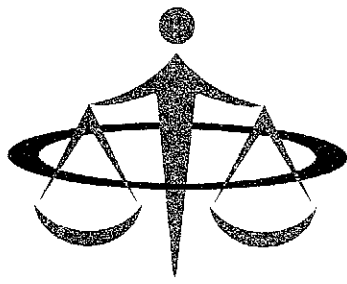
En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 386 y 387 de la *Ley electoral local* y el artículo 36 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, el procedimiento especial sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-74/2021 emitida por la Sala Superior del *TEPJF*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.²⁰

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.

Esto se debe hacer desde la presentación de la denuncia, dado los plazos tan breves con los que se cuenta, pues dar inicio a una investigación sin tener indicios suficientes de los hechos, podría ocasionar que el procedimiento perdiera el objeto para el que fue concebido y que es el instaurar el orden jurídico vulnerado con la celeridad necesaria, máxime cuando está en curso un proceso electoral.²¹

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los

²⁰ Véase la sentencia SUP-REP-0273/2021.

²¹ Consideraciones extraídas de las sentencias SUP-REP-0273/2021, SG-JRC-34/2021 y SG-JE-74/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Así, es indispensable que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral, que eventualmente pudieran tener injerencia en los comicios; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes, limitándose así la decisión del órgano judicial a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias²².

Tales criterios encuentran su sustento en la jurisprudencia 12/2010²³, dictada por la Sala Superior del *TEPJF*, que a la letra dice:

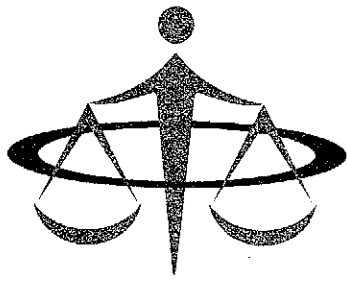
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

No obstante, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2013²⁴ que el hecho de que el procedimiento especial sancionador se rija de manera preponderante por el principio dispositivo no limita a la autoridad instructora y/o resolutora

²² Cuestión similar precisó la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-137/2018.

²³ Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

²⁴ De rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

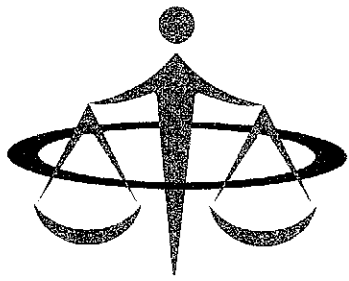
TEED-JE-095/2021

para que ordene el desahogo de las pruebas necesarias para emitir la resolución que en Derecho corresponda (inspección o pericial), siempre que la infracción denunciada lo amerite, los plazos así lo permitan y, tales medios, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.

El entendimiento armónico de los criterios señalados, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, lleva a que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Habiendo precisado lo anterior, el artículo 386, párrafo 4, de la *Ley electoral local*, en correlación con los artículos 30, párrafo 4, y 31, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, prevén que la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Es decir, la Secretaría Ejecutiva tiene atribuciones para analizar de forma preliminar los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, y ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

En ese sentido, antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente y realizar el pronunciamiento de fondo de la controversia, la Secretaría Ejecutiva tiene atribuciones para llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega el denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral²⁵.

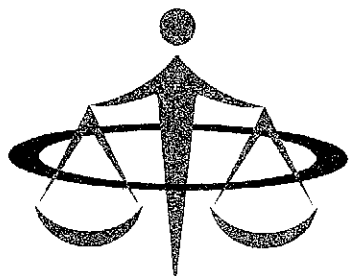
De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, el desechamiento o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.²⁶

Sin embargo, las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad administrativa electoral no son ilimitadas, ya que en su ejercicio deben privar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las diligencias que ordene para constatar la existencia de los hechos denunciados.

²⁵ Véase en su parte conducente, la jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**

²⁶ A similares consideraciones llegó la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia SUP-REP-0273/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Si a pesar del despliegue de las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral, el resultado impide constatar la existencia de los hechos denunciados, no hay justificación jurídica para iniciar un procedimiento sancionador electoral, debido a que ello implicaría, de entre otras consecuencias, activar innecesariamente la maquinaria de las instituciones del estado mexicano y causar actos de molestia a las personas o entidades denunciadas, sin contar con una base mínima respecto de la existencia de hechos presuntivamente infractores de la normativa electoral.²⁷

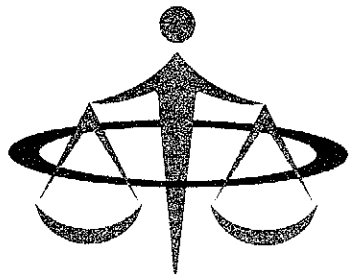
Caso concreto.

En el caso, se tiene que el denunciante aportó diversas ligas de internet con su escrito de queja como elementos probatorios sobre la existencia de los hechos denunciados.

Con base en estos elementos probatorios, la responsable actuó diligentemente y ordenó, en el acuerdo de radicación dictado el veintitrés de julio, requerir a la *UTOE*, a efecto de que, a la brevedad posible, certificara el contenido de dichas ligas de internet, a fin de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de la citada probanza, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*. El resultado de dicha diligencia consistió en la *certificación de veintitrés de julio*.

Por otra parte, el veintiséis de julio, fue recibida en el *IEPC*, la *resolución INE/CG1062/2021* de fecha veintidós de julio, emitida por el Consejo General del *INE*, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave

²⁷ A similares consideraciones llegó la Sala Superior del *TEPJF* al dictar la sentencia SUP-REP-0074/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

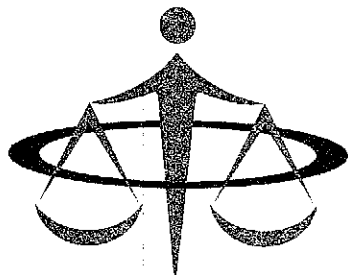
TEED-JE-095/2021

INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO, instaurado en contra de *MORENA* y sus entonces candidatas a diputaciones locales, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga. Asimismo, mediante el resolutivo segundo de dicha resolución, se ordenó dar vista de la misma al *IEPC*.

Tras tales diligencias, la responsable consideró contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el cauce legal del procedimiento especial sancionador *IEPC-SC-PES-004/2021*. Así, el nueve de agosto, la responsable emitió la resolución impugnada, por la que estimó que los hechos denunciados no constituyeron, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por lo que era procedente, desechar de plano la denuncia, de conformidad con lo previsto por el artículo 386, párrafo 5, fracción II, de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, constituye un hecho notorio que el pasado cuatro de julio, dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave *INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO*, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante oficio número *INE/UTF/DRN/33089/2021*, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, realizara la certificación de un total de ochenta y siete ligas de internet ofertadas por el quejoso en su escrito de denuncia. Luego, el dieciséis de julio, fue remitida el acta circunstanciada *INE/DS/OE/CIRC/446/2021* a la Unidad Técnica de Fiscalización, correspondiente a la solicitud de fe de hechos mencionada previamente.²⁸

²⁸ Hecho que se puede corroborar a partir de la resolución *INE/CG1062/2021*, la cual se puede consultar de la página oficial de internet del *INE* en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>; hecho que se tiene como notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medio de Impugnación local*, y con sustento en la jurisprudencia *XX.2o. J/24*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Al respecto, el actor alega que la responsable no debió tomar en consideración para resolver en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, la *certificación de veintitrés de julio*, pues la misma resultaba inviable, en razón de que la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* ya había levantado el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021; acta, mediante la cual el *INE* ya había dado fe de todas y cada una de las ligas electrónicas que se ofertaron como prueba en su escrito de queja inicial.

Lo anterior resulta **infundado**, en virtud de que, en concepto de este Pleno, la responsable se encontraba plenamente facultada para solicitar la *certificación de veintitrés de julio* y llevar a cabo su valoración mediante la resolución impugnada.

Lo anterior, aun y cuando Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* levantara el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021, pues esto no constituye un motivo o razón para haber impedido el levantamiento de la *certificación de veintitrés de julio*.

En primer lugar, es importante destacar que el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021 fue el resultado de un acto intraprocesal en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO, el cual se instauró y fue sustanciado por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* -autoridad administrativa electoral federal-. En cambio, la *certificación de veintitrés de julio* fue el resultado de un acto intraprocesal en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, el cual se instauró y fue sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*.

ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Si bien ambos procedimientos tuvieron su origen en el mismo escrito de denuncia presentado por el *PD* el dos de julio, tales procedimientos son distintos e independientes entre sí, pues, en primer lugar, se rigen por ordenamientos jurídicos diferentes, así como se componen por actos intraprocesales distintos: el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO se rigió, principalmente, por la *LGPE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, al haber involucrado cuestiones propias del orden federal y de la autoridad electoral nacional. Por otra parte, el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021 se rigió por la *Ley electoral local* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, circunscribiéndose así al ámbito local. Asimismo, fueron distintas las autoridades que intervinieron en la conducción de ambos procedimientos, distintas las apreciaciones que se tuvieron de los hechos denunciados en el ámbito competencial de cada una de las autoridades y, por ende, distintos los actos y autoridades que intervinieron en el levantamiento de cada una de las respectivas actas.

Bajo ese tenor, el levantamiento de la *certificación de veintitrés de julio*, constituyó un acto intraprocesal ajeno, independiente y distinto al levantamiento del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021, pues ambas actas formaron parte de diferentes procedimientos administrativos sancionadores.

Habiendo aclarado lo anterior, se tiene que la responsable se encontraba plenamente facultada para solicitar el levantamiento de la certificación de veintitrés de julio en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, pues así lo dispone el artículo 386, párrafo 4, de la *Ley electoral local*, en correlación con los artículos 30, párrafo 4, y 31, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

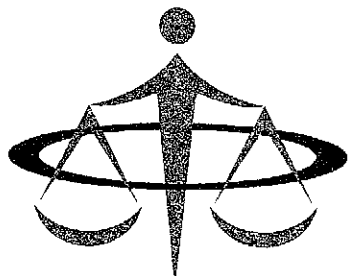
Tales disposiciones facultan a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que tenga conocimiento de los hechos denunciados y previo a la admisión de la denuncia, dicte de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, mediante las certificaciones pertinentes; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Para tales efectos, la responsable hizo uso de la atribución concedida por las disposiciones de mérito para solicitar la *certificación de veintitrés de julio*; hecho que se advierte del acuerdo de radicación dictado en misma fecha.²⁹

De no haber procedido la responsable de esta manera, hubiese incurrido en la omisión procesal de certificar las probanzas apartadas por el quejoso en su escrito de denuncia, dificultando así la investigación. Asimismo, esto hubiese implicado que la responsable faltara a su obligación de verificar y tomar en consideración todos y cada uno de los elementos que obraban en el escrito de queja inicial y, en tal sentido, hubiese contravenido los principios de completitud y exhaustividad que rigen a la investigación.

De ahí que la responsable no solo se encontraba facultada para solicitar la *certificación de veintitrés de julio*, sino que era una exigencia procesal que esta se llevara a cabo. Lo anterior, sin que fuera relevante u obstáculo que la autoridad electoral federal haya levantado el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021 en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO. Por tales consideraciones, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el promovente.

²⁹ Acuerdo de radicación que puede ser corroborado con el disco compacto (CD-R) que contiene una copia de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, el cual obra debidamente certificado a foja 50 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

En otro orden de ideas, el recurrente alega que la responsable llevó a cabo una investigación incompleta para resolver en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, pues no tomó en consideración el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021.

En concepto de este Pleno, tal motivo de agravio es **infundado**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Como ya ha quedado demostrado, a partir de la denuncia interpuesta por el actor y de las diversas ligas de internet que acompañaban su escrito, la responsable actuó diligentemente y de conformidad con lo previsto por el artículo 386, párrafo 4, de la *Ley electoral local*, en correlación con los artículos 30, párrafo 4, y 31, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Lo anterior, en virtud de que la responsable ordenó, en el acuerdo de radicación dictado el veintitrés de julio, requerir a la *UTOE*, a efecto de que, a la brevedad posible, certificara el contenido de las referidas ligas de internet, a fin de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de la citada probanza.

Aunado a esto, el veintiséis de julio, fue recibida en el *IEPC*, la *resolución INE/CG1062/2021* de fecha veintidós de julio, emitida por el Consejo General del *INE*, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave *INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO*.

Tras tales diligencias, la responsable consideró contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el cauce legal del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021. Así, emitió la resolución impugnada, por la que estimó que los hechos denunciados no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

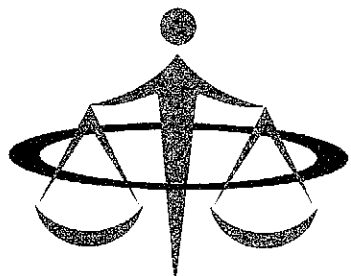
constituyeron, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por lo que era procedente, desechar de plano la denuncia, de conformidad con lo previsto por el artículo 386, párrafo 5, fracción II, de la *Ley electoral local*.

Bajo tal contexto, previo a desechar la queja, se advierte que la *Secretaría Ejecutiva* llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alegaba el denunciante podía llegar a constituir una violación a la normativa en materia electoral.

De ahí que el desechamiento del procedimiento especial sancionador estuvo justificado a partir del hecho de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no existían suficientes elementos ni indicios que revelaran la probable existencia de una infracción en materia de propaganda político-electoral, a fin de poder avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por la denunciada.

Dicho de otra manera, el desechamiento por parte de la responsable dependió del análisis preliminar de las pruebas que se encontraban en el expediente, así como las que recabó la Oficialía Electoral;³⁰ pues a pesar del despliegue de las facultades investigadoras de la responsable, el resultado impidió constatar la existencia de los hechos denunciados, por lo que no había justificación jurídica para iniciar un procedimiento sancionador electoral, debido a que ello hubiera implicado, de entre otras consecuencias, causar actos de molestia a la denunciada, sin contar con una base mínima respecto de la existencia de hechos presuntivamente infractores de la normativa electoral.

³⁰ A similares consideraciones llegó la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia SUP-JE-0081/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Al respecto, es importante destacar que, en la resolución impugnada, la responsable precisó los hechos denunciados -a partir de lo señalado en el escrito de queja-, que como autoridad administrativa electoral local, era competente para conocer y resolver a través del procedimiento especial sancionador previsto en la *Ley electoral local*.

En tal sentido, en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, los hechos denunciados se circunscribieron exclusivamente a posibles violaciones al artículo 134 de la *Constitución federal*, consistentes en que la entonces candidata por *MORENA* a una diputación local en vía de reelección, Sandra Amaya Lilia Rosales, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, presuntamente promovió actos de campaña y utilizó recursos públicos en la misma, a favor de los candidatos de *MORENA*, sin haberse separado del cargo, por lo que hubo una obvia desigualdad en la contienda electoral.

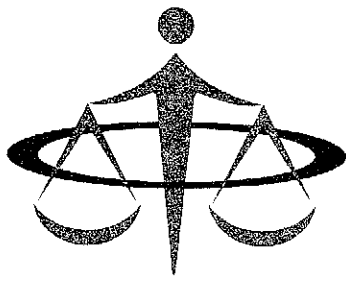
Lo anterior, se aprecia a partir del extracto de la resolución reclamada que a la letra dice³¹:

“Ahora bien, cabe puntualizar que la denunciante sostiene, en lo conducente, que la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales incurre en la violación a lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución Federal, al utilizar recursos públicos en su campaña y promover actos de campaña a favor de los candidatos de MORENA y de dicho partido, al ser diputada actual y no pedir permiso para separarse del cargo, continuar como servidora pública y realizar campaña para sí y para terceros, en una obvia desigualdad en la contienda electoral.”

Al respecto, la responsable consideró que dichas manifestaciones actualizaban la causal de desechamiento prevista en la fracción II, párrafo 5, del artículo 386 de la *Ley electoral local*, como a continuación se exhibe³²:

³¹ Texto visible a fojas 57 y 58 del expediente indicado al rubro.

³² Texto visible a fojas 58 y 59 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

“Al respecto, esta Autoridad considera que, por un lado, dichas manifestaciones actualizan la causal de desechamiento prevista en el la fracción II, párrafo 5, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo anterior es así en virtud de que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, lo que en la especie no ocurre.

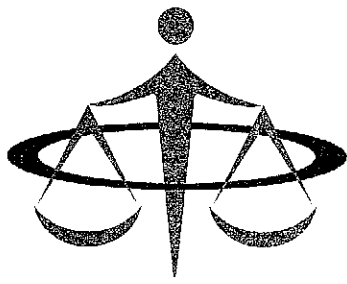
*Esta Autoridad, advierte que se actualiza dicha causal de desechamiento, en virtud de que, atendiendo a que la naturaleza del principio de representación proporcional obedece a un sistema que atiende a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es bien sabido que el citado principio protege y desemboca en la efectiva representación de minorías en órganos de gobierno, tal como lo establece la **Jurisprudencia P./J.70/98** emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se inserta:*

[...]

*En ese sentido, para el caso que nos ocupa, no existe prohibición legal alguna para que, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en su carácter de otrora candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, se hubiese encontrado impedida para realizar actos de campaña; sino que por el contrario, las candidaturas de dicha naturaleza, gozan de las garantías que en materia electoral reconocen los artículos 6, 9 y 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho al sufragio en su vertiente tanto activa, como pasiva; con una protección extensiva de la participación política y libertad de expresión de sus propuestas políticas; por lo tanto, y contrario a lo manifestado por la denunciante, se tiene que las candidaturas a diputaciones locales postuladas por el principio de representación proporcional, como es el caso particular de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, para la etapa de campaña electoral, estuvo protegida en la más amplia extensión legal, por los derechos político electorales, es decir, fue potestativo para dicha persona el realizar actos de campaña, lo cual se robustece con la **Jurisprudencia 33/2012**, que se inserta a continuación:...”*

Aunado a lo anterior, la responsable determinó, que del análisis preliminar de la *certificación de veintitrés de julio*, así como de la resolución *INE/CG1062/2021*, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en las hipótesis de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*; por lo que resultaba evidente que la responsable no contaba con los elementos mínimos necesarios, para tener por admitida la queja de mérito. Lo anterior, se aprecia de la siguiente transcripción³³:

³³ Texto visible a fojas 60 y 61 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

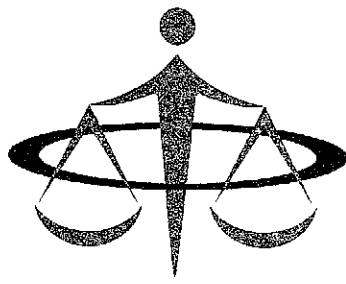
*“Ahora bien, del análisis preliminar de dicha copia certificada, no es posible advertir la existencia de elementos mínimos que hagan suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadren en las hipótesis de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; aunado a que, del análisis de su contenido no es posible deducir de manera cierta y determinada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente sucedieron las conductas atribuidas a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, lo cual se robustece con lo establecido en el considerando segundo de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con clave alfanumérica **INE/CG1062/2021**, en el expediente **INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO**, en la que, en términos generales, y lo cual puede ser convalidado en el presente asunto, se determinó lo siguiente:*

[...]

*En definitiva, y como ha quedado evidenciado, del escrito de queja, del contenido de la certificación efectuada por la Oficialía Electoral, así como por lo determinado en la resolución recaída en el expediente **INE/Q-COF-UTF-938/2021/DGO**, resulta por demás evidente que esta Autoridad no cuenta con los elementos mínimos necesarios, para tener por admitida la queja que nos ocupa; puesto que de ninguna manera se puede, al menos de manera indiciaria, coincidir con lo sostenido por la quejosa; lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 20/2009**, que en su literalidad establece:...”*

De lo expuesto, se advierte que la responsable basó, principalmente, el desechamiento del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, en el hecho de que las manifestaciones realizadas por el quejoso actualizaban la causal de desechamiento prevista en la fracción II, párrafo 5, del artículo 386 de la *Ley electoral local*.

Esto, pues la responsable consideró que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, dado que, contrario a lo alegado por el quejoso, no existía prohibición legal alguna para que, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en su carácter de otrora candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, se hubiese encontrado impedida para realizar actos de campaña; sino que por el contrario, las candidaturas de dicha naturaleza, gozan de las garantías que en materia electoral reconocen los artículos 6, 9 y 35, fracciones I y II, de la *Constitución federal*, como lo es el derecho al sufragio en su vertiente tanto activa, como pasiva; con una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

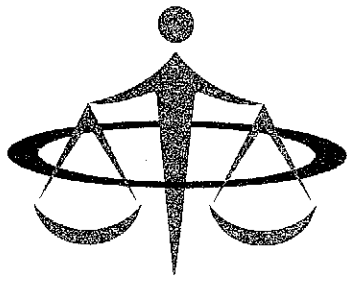
protección extensiva de la participación política y libertad de expresión de sus propuestas políticas; en tal sentido, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, para la etapa de campaña electoral, estuvo protegida en la más amplia extensión legal, por los derechos político electorales, es decir, fue potestativo para dicha persona el realizar actos de campaña.

En ese sentido, la responsable basó su desechamiento en el carácter atípico de los hechos denunciados, ya que determinó correctamente que las conductas denunciadas no se encuentran tipificadas como conductas que violentan lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y, en ese sentido, conductas no sancionables por las leyes aplicables.

Lo que supuso, a su vez, que la cuestión probatoria pasara a un segundo plano, pues acreditar la comisión de conductas atípicas a ningún fin práctico llevaría, pues las mismas no son susceptibles de que se les atribuyan consecuencias jurídicas, como es la imposición de sanciones.

Por otro lado, se advierte que la responsable motivó el desechamiento del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, a partir del análisis preliminar de la *certificación de veintitrés de julio*, así como de la *resolución INE/CG1062/2021*, ya que de los mismos, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que implicaran una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en atención a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución federal*.

Esta forma de proceder de la responsable fue acorde a lo previsto por el artículo 386 de la *Ley electoral local*, así como por los artículos 30 y 31 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, pues disponen que la responsable se encontraba a obligada analizar preliminarmente el escrito de queja, así como cualquier elemento que obrara en el expediente, a fin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

de determinar si existían indicios que revelaran la probable existencia de una infracción en materia de propaganda político-electoral y, por ende, justificara el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 30, párrafo 4, y 31, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, la responsable contaba con atribuciones para que, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y previo a la admisión de la denuncia, dictara de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, así como determinara las diligencias necesarias de investigación.

Bajo ese tenor, se tiene que la responsable, con apoyo de la *UTOE*, llevó a cabo y valoró la *certificación de veintitrés de julio* mediante la resolución combatida, en atención a lo dispuesto por las disposiciones de mérito, pues los hechos certificados lo fueron las ligas de internet, ofrecidas por el quejoso como elementos probatorios desde su escrito de denuncia; por lo que tales probanzas y la certificación de mérito, desde luego, formaban parte del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021.

Sin embargo, es importante destacar que lo anterior, no implicaba que la responsable se encontraba obligada a allegarse de más elementos probatorios, como lo era el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021.

Esto, ya que la responsable, mediante la resolución reclamada, determinó que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, pues concluyó que las conductas denunciadas no se encontraban tipificadas como conductas sancionables por las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

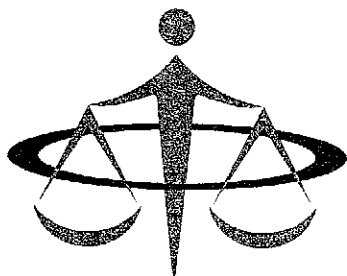
Como ya se mencionó, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, de tal manera que la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados y que obren en el expediente se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

En ese sentido, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.

Esto se debe hacer desde la presentación de la denuncia, dado los plazos tan breves con los que se cuenta, pues dar inicio a una investigación sin tener indicios suficientes de los hechos, podría ocasionar que el procedimiento perdiera el objeto para el que fue concebido y que es el instaurar el orden jurídico vulnerado con la celeridad necesaria, máxime cuando está en curso un proceso electoral.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

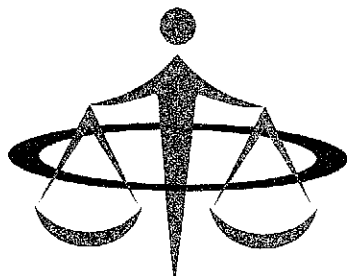
las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Habiendo señalado lo anterior, suponer que la responsable se encontraba obligada a allegarse del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/20212 a fin de detectar cualquier indicio que indicara alguna posible violación en materia de propaganda político-electoral por parte de la denunciada, implicaría atribuirle una postura inquisitoria a la responsable.

Pues en esa lógica, la responsable se hubiera visto obligada a revisar todos y cada uno de los actos que derivaron de la queja inicial (elementos que fueron ajenos al escrito de queja, pues los mismos no fueron introducidos por el propio denunciante). Esto, con el fin de encontrar el más mínimo elemento fuera de los que obraban en el expediente, que indicara que la denunciada pudo haber cometido alguna de las infracciones previstas en materia de propaganda político-electoral, modificando o ampliando así la *litis* fijada inicialmente por el quejoso.

Claramente, el escenario expuesto constituiría una violación al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador, pues impulsar el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios o elementos mínimos de posibles faltas, o bien, abocarse a encontrar algún indicio que señale que la denunciada cometió alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, convertiría a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.³⁴ Máxime, que esta forma de proceder de la responsable, además de que sería arbitraria y sin apegar al principio de legalidad, vulneraría el derecho a la presunción

³⁴ A similares consideraciones llegó Sala Guadalajara al dictar la sentencia SG-JRC-0034/2014.



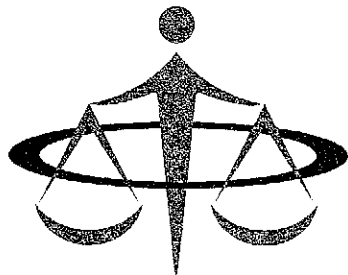
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

de la inocencia de la denunciada; derecho que rige cualquier procedimiento en el cual se pueda llegar a instaurar una pena.³⁵

Cabe mencionar que, si bien es cierto que de la resolución reclamada, se advierte que la responsable analizó si se actualizaba, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que supusieran alguna infracción al artículo 134 de la *Constitución federal*, lo cierto es que este análisis se realizó a partir de los elementos que obraban en el expediente; esto es, la *certificación de veintitrés de julio*, la cual formaba parte del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, pues fue el resultado de una diligencia preliminar en atención a las ligas de internet que fueron ofertadas por el propio denunciante en su escrito de queja; así como con apoyo de la *resolución INE/CG1062/2021* de fecha veintidós de julio, emitida por el Consejo General del *INE*, la cual fue recibida en el *IEPC*, en virtud de la vista ordenada en dicha resolución, la cual pasó a formar parte del expediente del procedimiento en cuestión.

³⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2006590, del Pleno de la *SCJN*, de rubro y texto: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Esta forma de proceder de la responsable, como ya se mencionó en supra líneas, fue acorde a lo previsto por el artículo 386 de la *Ley electoral local*, así como por los artículos 30 y 31 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, pues en virtud de tales disposiciones, la responsable se encontraba obligada a analizar preliminarmente el escrito de queja, así como cualquier elemento que obrara en el expediente, a fin de determinar si existían indicios que revelaran la probable existencia de una infracción en materia de propaganda político-electoral y, por ende, justificara el inicio del procedimiento especial sancionador.

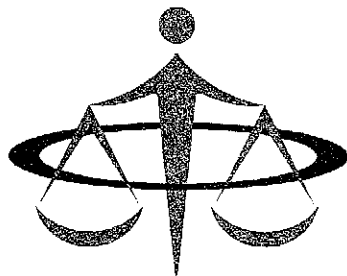
Bajo ese contexto, esta Sala Colegiada concluye que la responsable no se encontraba obligada a allegarse del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021, en virtud de que la responsable determinó que los hechos denunciados no constituyeron infracciones a la normatividad electoral, por lo que su utilización para acreditar tales hechos, no hubiera conducido a algún fin práctico.

De ahí que el motivo de agravio hecho valer por el incoante resulta **infundado**.

Finalmente, es importante destacar que, de acuerdo con el escrito de demanda, el hecho que el actor pretende acreditar con el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/20212, es que: la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales le mintió a la autoridad fiscal electoral, pues declaró que no llevaría a cabo actos de campaña para el proceso electoral local 2020-2021, cuando sí llevó a cabo dichos actos, además de que no presentó informe de gastos de campaña.

Lo anterior, se constata a partir de las siguientes manifestaciones contenidas en el escrito de demanda³⁶:

³⁶ Texto visible a foja 35 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

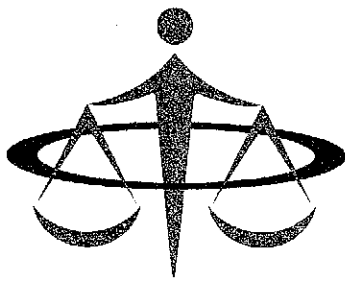
TEED-JE-095/2021

“Sin embargo esos razonamientos de parte del Consejo General Electoral me agravan en especial, no concateno las probanzas en las cuales reitero se acredita que la denunciada según la competencia del órgano local, Sandra Amaya es diputada local lo que no está en controversia y que además aparece en las fotografías, videos, historias e imágenes y en las fechas de los lugares ahí se acredita perfectamente, siendo irrelevante que en algunas de las fotografías o en algunos de los videos no se diga en qué lugar ocurrió, pues para los efectos de la queja, resulta irrelevante saber el lugar tomando en consideración que lo que se denuncia es la falta de informes de campaña, pero en especial que ella siendo funcionara pública violo el artículo 134 de la constitución, al ser funcionaria pública y realizar campaña en especie para ella, para su partido y para sus compañeros de partido siendo diputada local, generando una inequidad en la contienda, pues si bien no renunció al cargo y no estaba prohibido, ni tampoco le estaba prohibido hacer campaña, lo cierto y lo que se acredito es que hizo campaña, le mintió a la autoridad fiscal electoral y no rindió informe de gastos de campaña, pero de manera muy especial si se acredita fehacientemente que como funcionara pública acudió a muchos eventos, apoyando a su partido así misma y a terceros en franca violación al numeral 134 constitucional y con esos elementos y con la contestación de la señora Sandra [sic] Amaya al evacuar la vista en el Instituto Nacional Electoral se acredita perfectamente que no hay manera de desvirtuar las pruebas ofertadas y por lo tanto el desechamiento de la que me causa agravio, al no haberse considerado todas y cada una de las pruebas que acreditan perfectamente ni siquiera de manera indiciaria sino que acreditan de manera contundente y son prueba plena para mostrar como la diputada local falto a la norma electoral.”

[Énfasis añadido]

Por consiguiente, la pretensión del actor, mediante el agravio que nos ocupa, radica en que este Tribunal ordene a la responsable reponer el procedimiento para que la responsable se allegue del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021; acta con la cual, el actor asegura, la responsable podrá tener por acreditado que la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales le mintió a la autoridad fiscal electoral, así como no rindió informe de gastos de campaña.

Tales alegaciones resultan imprecisas, pues la pretensión del impetrante es que se acrediten hechos que fueron ajenos a la *litis* en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, es decir, hechos que no fueron sujetos a análisis por la responsable mediante el procedimiento en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

En efecto, como ya se precisó en párrafos anteriores, la *litis* en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021 se constriñó a verificar la comisión de presuntos actos violatorios al artículo 134 de la *Constitución federal*, consistentes en que la entonces candidata por *MORENA* a una diputación local en vía de reelección, Sandra Lilia Amaya Rosales, utilizó recursos públicos y promovió actos de campaña a favor de los candidatos de *MORENA* y de dicho partido, sin haberse separado del cargo, generando una desigualdad en la contienda electoral.

Como se evidencia, el hecho de que la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales presuntamente le mintió a la autoridad fiscal electoral, así como no rindió informe de gastos de campaña, no formaron parte del cúmulo de hechos denunciados que integraron la *litis* ante la autoridad electoral local en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, por lo que pretender acreditarlos en el procedimiento en cuestión -ya sea con el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2021 o con cualquier otro elemento probatorio-, devendría inoperante al introducir argumentos novedosos a la *litis* del procedimiento especial sancionador; esto, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de la resolución combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la *litis* natural, la responsable no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.³⁷

³⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicada en la página 424, Tomo XXX, Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 166031, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, publicada en la página 1137, Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 178788, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

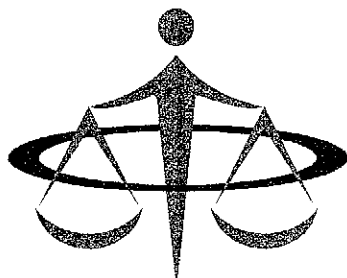
TEED-JE-095/2021

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que los hechos denunciados por el PD, consistentes en que: *la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, le mintió a la autoridad fiscal electoral, pues declaró que no llevaría a cabo actos de campaña para el proceso electoral local 2020-2021, cuando sí llevó a cabo dichos actos, además de que no presentó informe de gastos de campaña*, constituyen hechos que no son susceptibles de ser conocidos y resueltos por la autoridad electoral local, sino por el INE, en virtud de lo dispuesto por los artículos 41 de la *Constitución federal*; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o), 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la *LGIFE*; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Máxime que constituye un hecho notorio que el Consejo General del INE ya se pronunció sobre tales hechos mediante la *resolución INE/CG1062/2021*,³⁸ por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO, instaurado en contra de MORENA y sus entonces candidatas a diputaciones locales, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga; hecho notorio que es ampliamente reconocido por el promovente en su escrito de demanda, como se demuestra del extracto que continuación se transcribe³⁹:

³⁸ Hecho que se puede corroborar a partir de la resolución *INE/CG1062/2021*, la cual se puede consultar de la página oficial de internet del INE en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>; hecho que se tiene como notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medio de Impugnación local*, y con sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

³⁹ Texto visible a foja 33 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

“Estamos ante la presencia de dos vertientes diferentes, pues en el caso de la queja competencia de la autoridad nacional electoral, se entró al estudio de todas y cada una de las constancias se dio fe por parte de la autoridad electoral de que las pruebas ofertadas por la accionante si se encontraban alojadas en las páginas de Facebook y twitter de las denunciadas Sandra Liliana Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, esto es que después de un estudio y reflexión se determinó aun y cuando por supuesto no estoy de acuerdo, que las pruebas ofertadas carecían de valor alguno para demostrar los hechos denunciados en la queja...”

Por todas estas consideraciones, este Pleno considera como **infundado** el motivo de agravio hecho valer por el recurrente.

Desde otro orden de ideas, el demandante alega que la responsable tampoco tomó en consideración la confesión de la denunciada para emitir la resolución impugnada; confesión que, de acuerdo con el actor, se dio a partir del hecho de que la imputada no desvirtuó ni negó los hechos imputados, así como tampoco objetó las probanzas ofertadas por el denunciante, por lo que dichas probanzas adquirieron valor pleno.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de agravio resulta **inoperante**, en virtud de que el actor parte de una premisa falsa para construir su agravio.

Lo anterior, ya que suponer que se generó una confesión a partir del hecho de que la denunciada no desvirtuó ni negó los hechos, así como por no objetar las probanzas ofertadas por el denunciante, constituiría una violación flagrante al derecho humano de no autoincriminación de la denunciada, reconocido en el artículo 20, Base B, fracción II, de la *Constitución federal*, el cual dispone lo siguiente:

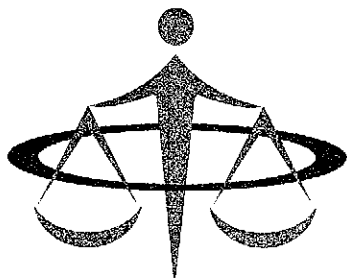
Artículo 20. ...

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

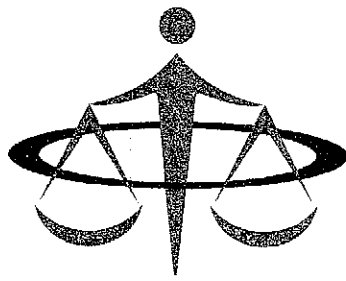
TEED-JE-095/2021

la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Ahora bien, la Primera de la *SCJN* ha señalado en la tesis 1a. CXXIII/2004, de rubro: DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,⁴⁰ que el derecho de no autoincriminación, o del inculpado de no declarar en su contra, supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.

Por lo tanto, el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

⁴⁰ Tesis aislada 1a. CXXIII/2004, publicada en la página 415, Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 179607, Primera Sala de la *SCJN*, de rubro y texto: **DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.



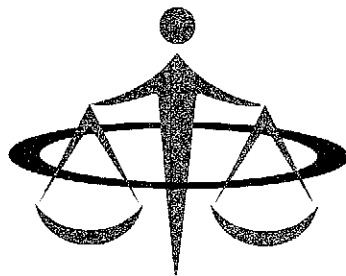
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

En el mismo sentido, dicha Sala ha establecido en la tesis 1a. I/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008),⁴¹ que de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional, la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, lo que implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada.

Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar

⁴¹ Tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), publicada en la página 967, Tomo II, Enero de 2016, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2010734, Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto: **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**. La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan sospecha o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

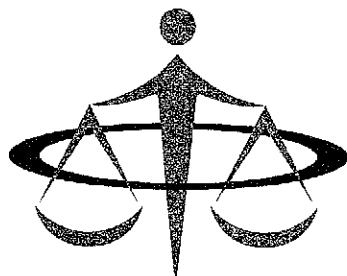
responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria.

Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.

De acuerdo con la Primera Sala de la *SCJN*, los derechos humanos reconocidos en la *Constitución federal* y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos, por lo que ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.

Bajo ese contexto, el razonamiento consistente en que la responsable debió tener por confesada a la denunciada a partir de que no negó los hechos que se les imputaron, implicaría que la autoridad utilice el silencio de la imputada en su perjuicio o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria; situación que, como ya se planteó, contravendría lo dispuesto por el artículo 20, Base B, fracción II, de la *Constitución federal*, pues el derecho de no autoincriminación de la denunciada se vería francamente vulnerado. Asimismo, sería una postura contraria a los principios que rigen al derecho sancionador, como es el de presunción de inocencia.

Finalmente, el argumento de que la responsable debió tener por confesada a la denunciada, a partir de que no desvirtuó los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

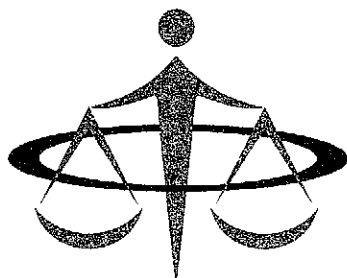
imputados, ni objetó las probanzas ofertadas por el quejoso, además de que vulneraría el derecho de no autoincriminación de la imputada, contravendría también el principio general de que quien afirma está obligado a probar.

Esto se robustece con el hecho de que, como ya se expuso previamente, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, por lo que el denunciante es quien tenía la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador del que fue parte, ya que era su deber ofertar los elementos probatorios que sustentarían sus acusaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En ese sentido, la denunciada no se encontraba obligada a objetar las pruebas y/u ofrecer elementos probatorios a fin de desvirtuar los hechos, pues es el denunciante quien se encontraba obligado a probar sus afirmaciones.

Por lo expuesto, el actor parte de una premisa falsa al afirmar que la denunciada confesó su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, a partir de que no desvirtuó ni negó los hechos, así como por no objetar las probanzas ofertadas por el denunciante. Esto pues, como ya se expuso, implicaría contravenir la carga de la prueba que le correspondía al actor, así como supondría una violación flagrante al derecho humano de no autoincriminación de la denunciada, reconocido en el artículo 20, Base B, fracción II, de la *Constitución federal*.

Bajo ese contexto, se tiene por **inoperante** el presente motivo de disenso, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación,



pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.⁴²

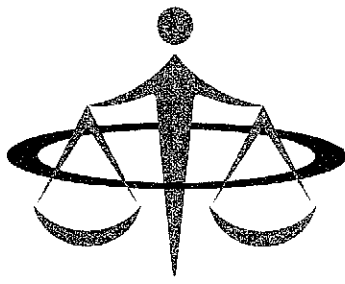
3. Agravios relativos a la utilización de la *resolución INE/CG1062/2021* en la resolución impugnada.

Desde otra perspectiva, el *PD* afirma que le causa agravio que la responsable, al haber copiado y pegado la *resolución INE/CG1062/2021* en la resolución impugnada, determinó desechar su denuncia. Lo anterior, pues si el *INE*, a través de la *resolución INE/CG1062/2021*, constató haber admitido la denuncia de mérito, y dicha resolución fue copiada y pegada por la responsable en la resolución combatida, luego era lógico que se admitiera la queja en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021. Máxime que en ambos procedimientos se contaban con los mismos elementos para resolver, esto es, la misma queja y los mismos elementos de prueba ofertados.

Al respecto, constituye un hecho notorio que el pasado veintidós de julio, el Consejo General del *INE* resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO, emitiendo así la *resolución INE/CG1062/2021*.⁴³

⁴² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en la página 1326, Tomo 3, Libro XIII, Octubre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2001825, Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

⁴³ Hecho que se puede corroborar a partir de la *resolución INE/CG1062/2021*, la cual se puede consultar de la página oficial de internet del *INE* en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>; hecho que se tiene como notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medio de Impugnación local*, y con sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

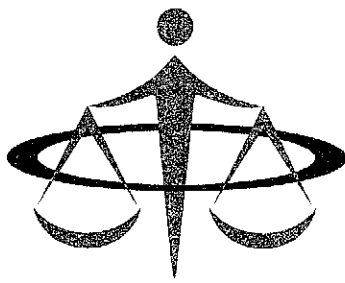
Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio hecho valer por el recurrente deviene **infundado**, pues de un simple cotejo entre ambas resoluciones, este Tribunal advierte que dichas resoluciones no son idénticas; por el contrario, son distintas en cuanto a su estructura y contenido. Tampoco se observa que la *resolución INE/CG1062/2021* se haya plasmado en su totalidad en la resolución reclamada.

En cambio, si el promovente hace alusión a que cierto extracto (o varios) de la *resolución INE/CG1062/2021* fue copiado y pegado en la resolución reclamada, tampoco le asistiría la razón. Esto, pues no constituye una anomalía que en las resoluciones jurisdiccionales se puedan llegar a citar otras resoluciones, siempre y cuando se precise la fuente de la cita, las circunstancias que motiven su aplicación en una determinada resolución, y que además resulte congruente y coherente con el contenido de la misma.

Por otro lado, puede darse el caso de que, cualquier medio de comunicación -ya sea una resolución jurisdiccional o de otra índole-, lleguen a ser similares o a coincidir en uno o varios extractos, puesto que es una cuestión propia del lenguaje coincidir en las mismas palabras y/u oraciones para expresar las ideas.

A esto, se le suma el hecho de que, como autoridades resolutoras, debemos basar nuestras determinaciones en el marco jurídico aplicable, el cual, en varias ocasiones, se compone por las mismas leyes y criterios o, en el supuesto de que varíen, llega a haber el caso en el que son similares en cuanto a sus disposiciones.

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

En ese sentido, aún y cuando el contenido de una resolución jurisdiccional llegue a ser similar o idéntico a otra resolución en cierta parte (o en varias), lo que realmente importa es que el contenido de cada resolución sea congruente con lo petitionado o planteado ante la autoridad, y lo que ésta llegue a resolver. Asimismo, dicho contenido debe ser coherente, esto es, que exista una relación lógica y adecuada entre las distintas partes que conforman la totalidad de la resolución.

Por lo tanto, cuando el promovente alega que, como prueba de su agravio, en ambas resoluciones se utilizaron las mismas jurisprudencias, no constituye un motivo para considerar que la responsable copió y pegó la resolución del *INE*, pues, como ya se precisó, distintas resoluciones pueden coincidir en su marco jurídico, siempre y cuando resulte aplicable a cada caso en concreto.

Máxime que las tesis jurisprudenciales constituyen normas de carácter positivo obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales, pues son el resultado de la interpretación de las normas de *la Constitución federal*, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias, emitidas por las autoridades competentes de conformidad con las leyes aplicables en la materia.⁴⁴

⁴⁴ Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por el Pleno de la *SCJN* en la jurisprudencia P./J. 88/2000, que a la letra dice: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.** Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

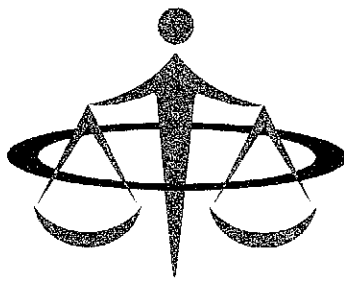
Luego entonces, si las tesis jurisprudenciales que se utilizaron para fundar la *resolución INE/CG1062/2021*, resultaban aplicables en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, la responsable también se encontraba obligada a fundar su resolución con base en dichas jurisprudencias.

Por tales consideraciones, deviene **infundado** el presente agravio.

Bajo ese contexto, deviene **inoperante** lo alegado por el actor al señalar que la responsable debió haber admitido la denuncia en cuestión, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera -esto es, que la responsable copió y pegó la *resolución INE/CG1062/2021* en la resolución combatida-, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio consistente en que: la responsable debió haber admitido la queja instaurada por el *PD* en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, pues si el *INE* determinó admitir la denuncia en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO, y la responsable contaba con los mismos elementos para resolver que el *INE*, esto es, la misma queja y los mismos elementos de prueba ofertados, luego entonces la responsable debió haber admitido la denuncia.

Lo infundado del agravio radica en que, como ya ha señalado este Tribunal en párrafos anteriores, si bien ambos procedimientos tuvieron su origen en el mismo escrito de denuncia, presentado por el *PD* el dos de julio ante el *INE*, tales procedimientos fueron distintos e independientes entre sí, pues, en primer lugar, se rigieron por ordenamientos jurídicos diferentes, así como se compusieron por actos intraprocesales distintos: el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO se rigió, principalmente, por la *LGIPE* y el



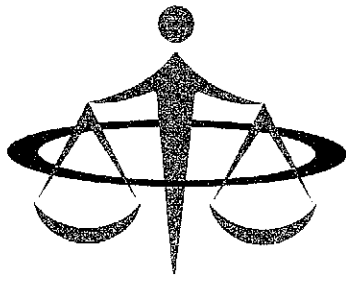
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, al haber involucrado cuestiones propias del orden federal y de la autoridad electoral nacional. Por otra parte, el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021 se rigió por la *Ley electoral local* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, circunscribiéndose así al ámbito local. Asimismo, fueron distintas las autoridades que intervinieron en la conducción de ambos procedimientos, distintas las apreciaciones que se tuvieron de los hechos denunciados en el ámbito competencial de cada una de las autoridades y, por ende, la *litis* varió entre cada uno de los procedimientos en cuestión.

Bajo ese tenor, es inconcuso que la actuación de las autoridades señaladas debió ser acorde al procedimiento respectivo sujeto a su resolución y las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos. A su vez, la actuación de cada una de estas autoridades debió versar exclusivamente en los hechos que fueron sujetos a su conocimiento y resolución en el ámbito de sus competencias.

Sobre este punto, es importante no perder de vista que la *litis* en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO, fue diversa a la del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, pues el *INE* conoció y resolvió sobre hechos que atendían cuestiones en materia de fiscalización de *MORENA* y sus entonces candidatas; mientras que la responsable, a través de la resolución combatida, se circunscribió a resolver sobre hechos que presuntamente configuraban violaciones en materia de propaganda político-electoral en vulneración de lo previsto por el artículo 134 constitucional; hechos consistentes en que la entonces candidata, Sandra Lilia Amaya Rosales, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, presuntamente usó recursos públicos en su campaña y realizó actos de campaña a favor de otros candidatos de *MORENA*, al ser diputada y no solicitar licencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

De ahí que la responsable, para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021, no se encontraba obligada a actuar de igual forma que el *INE* en la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO.

De ahí que al agravio sea **infundado**.

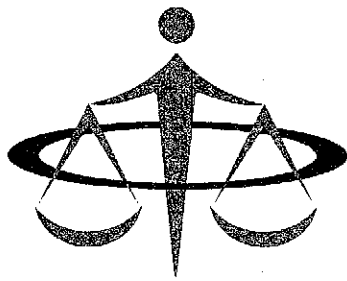
Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-004/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a la tercera interesada y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-095/2021

del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS